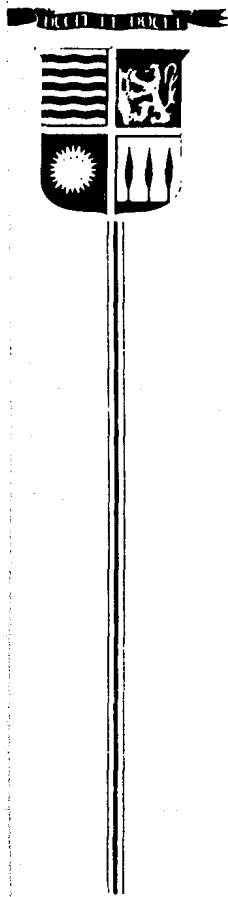


318519
19
2ej.



Universidad Intercontinental

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LOS CONTRATOS MINEROS"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
**VALENTINA BLANCA
ROMERO MALACARA**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	<u>1</u>
ANTECEDENTES HISTORICOS	<u>4</u>
CONCESION MINERA	<u>24</u>
TEORIA GENERAL DEL CONTRATO	<u>65</u>
LOS CONTRATOS MINEROS	<u>113</u>
- Contrato de Opción de Compra	<u>118</u>
- Contrato de Exploración	<u>124</u>
- Contrato de Cesión de Derechos	<u>129</u>
- Contrato de Explotación	<u>135</u>
FORMULARIOS	<u>156</u>
CONCLUSIONES	<u>186</u>
BIBLIOGRAFIA	<u>190</u>

INTRODUCCION

La minería en México tiene una larga tradición histórica. En la época precortesiana, las culturas indígenas conocieron el uso de diversos metales, sobre todo preciosos, y descubrieron y trabajaron numerosas minas, muchas de las cuales siguen en explotación a la fecha. Más tarde, con la conquista española se llevó a cabo una notable búsqueda de oro y plata, por lo que la actividad minera fue la columna de la economía virreinal y de la infraestructura del país, pues la búsqueda de minas y la explotación de las mismas dieron origen a fundar ciudades y construir caminos, al grado de que a finales de ese periodo, el barón Von Humbolt señaló que la minería era la actividad económica más importante del país.

Con la guerra de Independencia, la minería decayó en México, para resurgir hasta después de la Reforma gracias a la apertura que el régimen porfirista hizo al capital extranjero. Sin embargo, con la Revolución volvió a declinar, para desarrollarse en los últimos cin-

cuenta años debido al descubrimiento de yacimientos minerales, al aprovechamiento de minerales no metálicos y la evolución tecnológica.

En el aspecto jurídico, las primeras disposiciones legales que se dieron para el país fueron las de regular la actividad minera a través de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, de Felipe II (1584), que rigieron en México durante dos siglos, al cabo de los cuales se expidieron las Ordenanzas de Aranjuez, de Carlos III (1783), cuya vigencia fue casi de cien años. Posteriormente, aparecieron las leyes porfiristas de 1884, 1892 y 1909, y la Constitución Política de 1917, que reivindicó en sus párrafos cuarto y sexto del Artículo 27, la propiedad originaria de la Nación tratándose de minas.

Este trabajo tiene por objeto, en primera instancia, analizar con base en los principios generales que regulan al contrato, los contratos mineros y, posteriormente, previa selección de los mismos, eliminar aquellos que, no obstante recibir en la práctica esa denominación, no son en estricto derecho "mineros", por no ser el objeto material de estas las concesiones mineras.

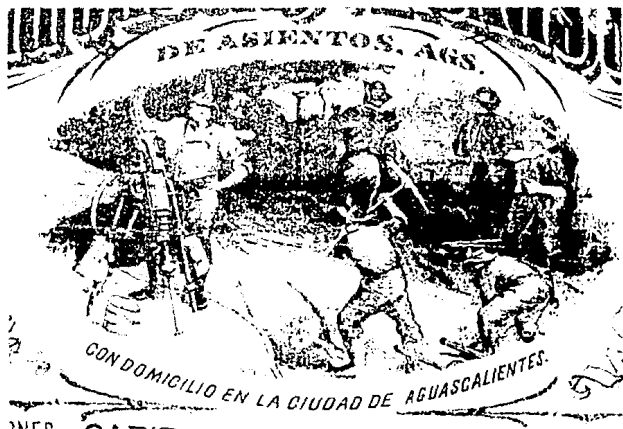
Una segunda instancia será que una vez ubicados los contratos mineros, clasificarlos atendiendo a sus efectos para estudiar su concepto, naturaleza jurídica, elementos, características y efectos.

También será objeto de estudio la concesión minera, en atención a que, como se dijo, por ser el objeto material de los contratos, determina para estos el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos por disposiciones de orden público, cuyo incumplimiento origina la ineficacia de los efectos de los contratos.

Como podrá apreciarse, el trabajo que se propone tiene como particularidad analizar instituciones de Derecho Privado y de Derecho Público, y proponer las redacciones adecuadas que deben tener los contratos mineros, con el fin de que puedan servir de formularios.



Recargando en el exterior de una mina
(escena antigua)



Antigua perforadora neumática

ANTECEDENTES HISTORICOS

Al consumarse la conquista de México, la Corona Española organizó la administración de la Nueva España sujetándola al mismo régimen jurídico de la metrópoli; es decir, se aplicaron en el país las diversas leyes, prácticas y reales órdenes dadas por los distintos soberanos españoles; de ahí que el antecedente de la legislación minera mexicana sean las propias leyes españolas como fueron las Siete Partidas de Alfonso X, de 1265, las Ordenanzas de Alcalá de Henares, de 1348, y una Ley de Juan I dada en Bribiesca en 1387, donde se sentó el principio de la separación de la propiedad superficial de la subterránea, y ordenó que del producto de la mina perteneciera sólo una tercera parte al explotador y las otras dos al monarca.

En lo que corresponde a la época virreinal, el antecedente más lejano son una Real Cédula de Carlos I de 1526, la Ley de Minas de la princesa doña Juana, de 1559 y las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, expedidas por Felipe II en 1584.

Debido a la nueva situación política y geográfica de la metrópoli ese conjunto de leyes se aplicó no sólo a España, sino también a América, por lo que resulta que desde principios del siglo XVI estaban firmemente establecidas las bases que caracterizan fundamentalmente nuestra actual legislación sobre minería, como son, el dominio directo de la entidad soberana (antes el rey, ahora la nación) sobre los yacimientos minerales, en virtud de la separación de la propiedad del suelo de la del subsuelo, y la facultad de los particulares de explotarlas, a cambio de la obligación de pagar una regalía (análoga al actual impuesto sobre producción de metales), y de cumplir con las leyes reglamentarias respectivas.

Cuando Antonio María de Bucareli y Ursúa fue nombrado virrey de la Nueva España en 1771, grandes problemas aquejaban a la minería. La mayor parte de las minas se encontraban abandonadas por falta de capitales para los trabajos de excavación y de beneficio, por lo que propuso al rey Carlos III que, a fin de mejorar el estado en que vivía en esos momentos la minería, se formularan nuevas ordenanzas generales que rigieran en el gremio minero. Dichas ordenanzas se expidieron en 1783

y fueron promulgadas en México al año siguiente, pudiendo considerárseles más mexicanas que españolas por haber sido especialmente redactadas para el país.

En términos generales en ese cuerpo legal se contemplaba el dominio radical de la corona sobre las minas, al disponer en sus Artículos 1o, 2o y 3o del Título V, que le eran propias por su naturaleza y origen, así como por su reunión dispuesta en la Ley, Título III, Libro VI de la Nueva Recopilación, que sin separarlas del Real Patrimonio las concedía a los vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que pudieran venderlas o enajenar el derecho que en ellas perteneciera a cualquier otra forma y, por último, que esa concesión debería entenderse bajo dos condiciones: que se pagara a la Real Hacienda con la parte de metales señalada (regalías) y que se habían de labrar y disfrutar las minas cumpliendo con lo previsto en las ordenanzas, entendiéndose como perdido el derecho a explotar las minas si faltaba alguna de estas disposiciones, pudiendo concederlas a cualquier persona que las denunciare.

Conforme a los Artículos 1o, 2o, 3o y 4o del

Título VII de esas ordenanzas, todos los vasallos de los dominios de España e Indias, de cualquier calidad y condición, tenían derecho a descubrir, denunciar y trabajar las minas, excepto los extranjeros que por expresa prohibición no podían hacerlo, a menos que estuvieren naturalizados o tolerados por Real Licencia. También la prohibición alcanzaba a los miembros del clero, a quienes obligaba a vender en un término de seis meses las minas y haciendas de beneficio obtenidas por herencia. Tampoco podían tener minas los gobernadores, intendentes, corregidores, alcaldes mayores ni justicias reales en el territorio de su jurisdicción, así como administradores, mayordomos, veladores, rayadores, en términos generales, sirvientes u operarios de los dueños de minas, fueran ordinarios o sobresalientes. Por otra parte, para facilitar y resolver los problemas y divergencias que se presentaban entre los mineros, se creó por real cédula de 1776 el Real Tribunal General del Importante Cuerpo de Minería de la Nueva España, que junto con las Diputaciones de Minería tuvo funciones jurisdiccionales y administrativas.

Toda la legislación mencionada contiene abundantes principios y disposiciones, que además de com-

prender aspectos legales y técnicos mineros, abarcan preceptos que actualmente forman parte de otros derechos, como el Mercantil, Penal, Procesal, Fiscal, Laboral, etc. Por tal razón, se citarán los aspectos más relevantes de tales leyes:

El principio básico de que el derecho originario a las minas corresponde a la Corona -dominio radical-; es decir, que el rey otorgaba las minas a los particulares para que las disfrutaran "sin separarlas de su Real Patrimonio".

El segundo principio es que para conservar la propiedad de las minas se requería trabajarlas de modo regular.

Por último, que el monarca debería participar de la riqueza extraída mediante el pago del "señorio"; esto es, de una parte alicuota de oro y plata obtenidos (quinto, décimo o vigésimo), como condición de subsistencia de la propiedad minera.

Las Ordenanzas de Aranjuez de 1783 continuaron en vigor con pequeñas modificaciones en algunas partes de

la Nueva España hasta 1884, simplemente porque ninguna legislación seria y completa mexicana se puso en vigor. Sin embargo, con su aplicación se mantuvo el principio de dominio radical -ahora dominio directo- sobre los recursos mineros, cambiando únicamente el titular de la soberanía sobre los mismos, que dejó de ser la Corona Española y pasó a serlo la Nación Mexicana. Durante las primeras seis décadas del periodo independiente iniciado en 1821, las frecuentes alteraciones de la paz y del orden público desalentaron las inversiones extranjeras que en minería, particularmente, correspondía la mayor parte a Inglaterra, decayendo radicalmente la actividad minera.

Además del clima de inseguridad que prevaleció en esa época, concurrieron también factores de carácter económico para hacer todavía más grande la rescisión de la actividad minera.

No fue sino hasta el régimen de Porfirio Díaz, quien estaba decidido a fomentar las actividades mineras, que se propusieron y adoptaron reformas legislativas y fiscales, haciendo posible la inversión en minería, eliminando a la vez la variabilidad de las dispo-

siciones estatales aplicables a esta industria, la que a partir del Código de 1884 quedó regida por una sola ley en toda la República, otorgando amplias facultades para obtener concesiones mineras, seguridad para retenerlas y libertad para trabajarlas.

En este Código se encuentran muchos elementos que caracterizan ahora a la concesión minera, pero se aleja más de nuestro sistema actual que las Ordenanzas de Minería de 1783. En efecto, en éstas se establecía el principio de inalienabilidad de los derechos del Soberano sobre la mina, tal como hoy lo señala el párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional, mientras que en el sistema del Código de 1884 esto no sucede.

En el sistema mexicano actual, la Nación no cede el dominio sobre los minerales, sino que los derechos del concesionario únicamente consisten o se traducen, en la facultad de apropiarse los minerales que extraiga, en tanto que en el Código de 1884, el concesionario adquiriría derechos de propiedad sobre los minerales comprendidos en los límites de su concesión, independientemente del hecho de que los extraiga o no. En las Ordenanzas de 1783, expresamente se decía que las minas se

concedían a los vasallos en propiedad y posesión, pero sin salir del Real Patrimonio.

Dicho Código, que duró en vigor sólo 8 años, siguió en lo general el mismo patrón de las anteriores Ordenanzas a las que derogó; estableció el principio, ya en el concepto de Derecho moderno, de que los yacimientos mineros forman un inmueble distinto del suelo en el cual o bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen a pertenecer al mismo dueño; sin embargo, introduce como innovación excluir de su régimen y atribuir al dueño superficial la propiedad de los combustibles minerales, carbón de piedra y petróleo, y de los minerales de hierro, estaño y otros de acarreo.

Posteriormente, el 4 de junio de 1892 se expide otra ley minera que tuvo como principales características: que la propiedad minera se acreditará con el título de concesión expedido por la Secretaría de Fomento, y que para conservar la concesión minera ya no era necesario cumplir con la obligación de mantener laborios, bastando con pagar el impuesto federal de propiedad. Debe señalarse que aparece el concepto de "caducidad" como pérdida de la concesión por falta de pago

del impuesto minero y que introduce la noción de terreno libre.

Mas adelante está la Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, que derogó a la anterior, incluyendo algunas otras disposiciones aclaratorias que durante su vigencia se habían expedido.

Esa ley volvió a establecer de manera concreta y clara, el dominio directo de la Nación sobre "los criaderos de sustancias inorgánicas, en vetas, en mantos y en masas de cualquier forma constituyan depósitos, cuya composición sea distinta de las rocas del terreno, como los de oro, platino, plata, cobre, hierro, cobalto, etc.", y sobre "los placeres de oro y de platino".

El dominio directo correspondía a la Nación, pero los particulares podían adquirir originariamente "la propiedad minera, de la Nación, mediante titulo expedido por el Poder Ejecutivo". Esta propiedad minera consistía en que "el dueño del fundo minero tenia derecho a extraer y aprovechar toda substancia de las comprendidas en el Artículo 10, que se encuentre en la superficie o en el subsuelo del fundo minero".

Durante el desarrollo del movimiento político-social fue promulgada la Constitución de 5 de febrero de 1917, que consigna en los párrafos cuarto y sexto de su Artículo 27, los siguientes principios fundamentales:

1. Dominio directo de la Nación sobre las substancias minerales

2. Régimen de concesión administrativa, inspirada en razones de interés general

3. Obligación de ejecutar trabajos regulares en las concesiones de explotación de las substancias minerales

Como ciertas disposiciones de la Ley Minera de 1909 eran contradictorias a la Constitución de 1917, quedando por tanto, derogadas, hubo necesidad de elaborar una nueva Ley Minera, que por problemas de tipo internacional fue expedida hasta el 3 de mayo de 1926, con el nombre de Ley de Industrias Minerales. Tuvo como idea básica establecer de acuerdo con la Constitución, el dominio directo de la riqueza mineral, y como características, entre otras, crear dos clases de conce-

siones ordinarias: las de exploración, de carácter preliminar, y las de explotación, así como dos tipos de concesiones especiales; las que se otorgan preferentemente al dueño de la superficie para proteger la explotación que esté haciendo de sustancias del suelo y las confirmatorias, que reconocen el derecho preexistente del dueño de la superficie o causahabiente, sobre el carbón de piedra y el mineral de hierro o estaño de acarreo, que no estaban sujetas a la Ley Minera. Además estableció concesiones para haciendas o plantas de beneficio, almacenamiento y transporte de minerales.

Otras innovaciones de esta Ley fueron limitar el plazo de las concesiones (5 años las de exploración y 30 las de explotación), exigir previo permiso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para el traspaso de concesiones, limitar el tamaño de minas a 400 Ha; en el de industrias minerales diversas, establecer la obligación a los titulares de concesiones de explotación de comprobar una producción mínima, y a los titulares de concesiones de exploración la comprobación de ciertas inversiones, y suprimir como causa de caducidad la falta de pago de los impuestos federales. Además, la Ley de Industrias Minerales creó el Registro Público de Mi-

nería con el nombre de Registro Público de Industrias Minerales.

Esta Ley es la de más corta duración en la historia de la minería en México, ya que el 2 de agosto de 1930, se expidió un nuevo órgano legal la que según sus autores tuvo por objeto remediar los principales inconvenientes de la anterior. Para ello suprimió las dos ramas en que estaban divididas la industria minera y las concesiones de almacenamiento y transporte, y sustituyó la concesión obligatoria de exploración por otra opcional de cateo; eliminó también la limitación de la vida de las concesiones y de su tamaño, excepto para las de cateo; estableció nuevamente el pago del impuesto superficial, bajo pena de caducidad si no se cubría, y conservó la obligación de ejecutar y comprobar trabajos regulares. Además creó las reservas mineras nacionales, y que la explotación de las mismas se podía realizar mediante concesiones especiales otorgadas por el Ejecutivo, siempre que los interesados demostraran poseer los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo los trabajos requeridos para el aprovechamiento de la concesión y los recursos económicos indispensables para la realización de la empresa. Este capítulo fue normado

por el Reglamento sobre Concesiones Especiales en Reservas Mineras Nacionales, expedido en 1930, y sustituido por el Reglamento sobre Reservas Mineras Nacionales de 1941. Dentro de la vigencia de la Ley Minera de 1930 y por adición a la misma se creó la Comisión de Fomento Minero.

Por decreto del Congreso de la Unión de 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial de 20 de enero del mismo año, se reformaron los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I de Artículo 27 de la Constitución, a fin de consignar el actual texto de dichos preceptos.

Sobre las nuevas bases constitucionales, el 5 de febrero de 1961 se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.

La expedición de la Ley Minera de 1961 fue un paso importante en la historia minera de México. Su aparición significó según sus autores, la evolución de un país subdesarrollado vendedor de materias primas, a una Nación industrializada en plena transformación de sus

recursos naturales.

Las innovaciones más relevantes que introdujo esta Ley son:

1. La mexicanización de la minería, entendida como el deseo de que sean sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas con mayoría de capital suscrito por mexicanos los que tengan derecho a obtener las concesiones mineras

2. Ejecución y comprobación de obras o trabajos de explotación ejecutados por los titulares de concesiones mineras, cualquiera que sea la fecha de expedición de dichas concesiones

3. Restricción a ocho, de las sustancias explotables al amparo de una concesión

4. Fijación del límite de hectáreas que un solo concesionario tuviera para explotar al amparo de sus concesiones o de aquellas que tuviese en arrendamiento

5. Duración de 25 años de las concesiones mineras cualquiera que hubiere sido la fecha de su expe-

dición, pudiendo prorrogarse indefinidamente

6. Otorgamiento de asignaciones y de concesiones coexistentes

7. Otorgamiento de concesiones de plantas de beneficio para la instalación y funcionamiento de dichas plantas, cuando su capacidad sea mayor de 100 toneladas de mineral en 24 horas

8. Constitución de reservas mineras industriales

9. Creación de un capítulo dedicado a la promoción minera con la finalidad de fomentar la explotación y el aprovechamiento de sustancias minerales

Durante 15 años estuvo vigente la Ley Minera de 1961. El desarrollo de la industria minera planteó la necesidad de una nueva Ley, por lo que el 19 de diciembre de 1975 se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, entrando en vigor el 20 de febrero de 1976.

Las características e innovaciones más sobresalientes de la actual Ley Minera son:

1. La Ley es de observancia general, de orden Público, y compete a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial su aplicación y vigilancia

2. Quedan sujetas a sus disposiciones la explotación, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales que de manera enunciativa determina, estableciendo además que esas actividades son de utilidad pública y preferentes a cualquier otra

3. Señala que la actividad minera sólo podrá ser realizada por:

a) El Estado a través del Consejo de Recursos Minerales, Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria

b) Las empresas de participación estatal minoritaria y

c) Las personas físicas o morales que tengan

capacidad de acuerdo con la Ley

4. Establece que el Consejo de Recursos Minerales, la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria explorarán, y beneficiarán las sustancias en zonas determinadas mediante asignaciones que les otorgue la Secretaría

5. Determina las condiciones generales de la constitución, organización y funcionamiento de las empresas de participación estatal mayoritaria

6. Expresa, desde luego, en acatamiento de lo prescrito por el Artículo 27 Constitucional, que la actividad minera se realizará por los particulares mediante el régimen de concesión, señalándose además las clases de concesión que existen, y que para su otorgamiento deben satisfacerse los requisitos y condiciones que establece la Ley, su Reglamento y el Artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales

7. Confirma la mexicanización de la minería al disponer que las concesiones únicamente podrán otorgarse a personas físicas mexicanas, ejidos y comunidades

agrarias y sociedades mercantiles que satisfagan los requisitos que para las mismas les impone

8. Introduce para la mexicanización de las empresas mineras dos conceptos básicos:

a) La mexicanización de la administración de las sociedades

b) El concepto de capital mexicano en términos netos, con lo cual se pretende evitar la piramidación del capital de las empresas

9. Fija como requisito previo para la transmisión parcial o total de los derechos derivados de concesiones mineras, la obligación de una autorización de la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, previo cumplimiento de los requisitos que el Reglamento señala

10. Establece las siguientes clases de concesiones:

- De exploración,
- De explotación,

- Especiales en reservas mineras nacionales, y
- De plantas de beneficio.

Además conserva las concesiones coexistentes que regula en el Capítulo III de su Reglamento.

11. Determina que ninguna persona física o moral tendrá derecho a explotar más de 5000 Ha, ya sea que las tenga amparadas por títulos expedidos a su favor o en arrendamiento.

1.. Entre otros derechos de los concesionarios consigna los de expropiar u ocupar temporalmente el terreno indispensable para la actividad minera, y constituir servidumbre para los mismos fines. Como obligaciones fundamentales se determina enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones, y ejecutar los programas de trabajos en los términos fijados en los títulos respectivos

13. Establece la posibilidad de incorporar a las reservas minerales en la zona económica exclusiva, y otorgar asignaciones para el aprovechamiento de los recursos mineros que existan en dicha zona

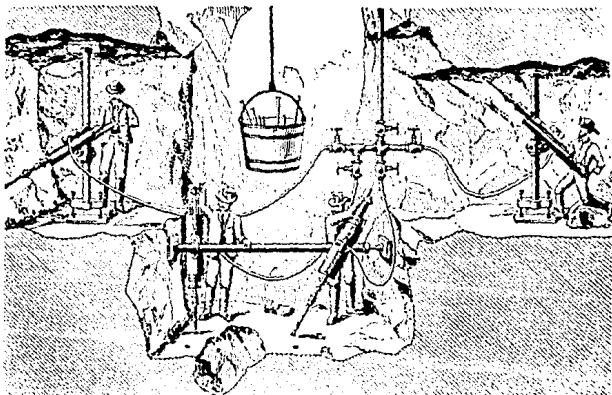
14. Por último, como apoyo a la pequeña minería, la actual Ley Minera, otorga a los solicitantes o concesionarios de uno o varios lotes mineros, que en total no sumen más de 20 Ha, varias medidas de estímulo, entre otras:

a) Los exime del pago del arancel correspondiente

b) Los releva de la obligación de presentar los programas de exploración y explotación

c) Les brinda asistencia técnica para los trabajos mineros y para la comercialización de sus productos a través de las dependencias de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP)

d) Faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de Recursos Minerales para que en representación del Estado celebren convenios en los que se de la ayuda necesaria a fin de promover la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales.



Diversas posiciones de una perforadora neumática



Perforación neumática en la frente de una mina

LA CONCESION MINERA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo cuarto de su Artículo 27 que "corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

A su vez el Artículo 27 dispone en su párrafo sexto, en lo conducente, que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Antes de entrar al tema de lo que es propiamente la concesión minera, es conveniente hacer una breve referencia al concepto de la figura jurídica de la conce-

sión administrativa, con objeto de allegar los elementos de juicio necesarios para precisar y entender lo que es esta concesión.

Al respecto, se ha dicho reiteradamente que la concesión administrativa, al habersele presentado con caracteres imprecisos, ha ocasionado tanto en la práctica como en la doctrina una verdadera anarquía en la terminología sobre ella.

A esta imprecisión ha contribuido la circunstancia de que en la legislación, y aun más en las resoluciones administrativas, frecuentemente se confunda la concesión administrativa para denominar actos del Poder Público, así como para dar ese mismo nombre a los contratos, autorizaciones, permisos o licencias, y otros más, que a pesar de ciertas semejanzas no deben confundirse con la concesión administrativa.

Para Gabino Fraga, la autorización, licencia o permiso "son los actos administrativos por los cuales se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la

norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular (1).

En la generalidad de los casos en los que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos hay un derecho pre-existente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, seguridad o salubridad públicas o la misma economía del país, que sujetan al particular al cumplimiento de ciertos requisitos y, sólo hasta que estos se cumplen y dejen a salvo tales intereses, es cuando la administración pública permite el ejercicio de aquel derecho previo, y realizar la actividad que ampara, autorización, licencia o permiso, los que constituyen actos que condicionan al particular el ejercicio de algunos de sus derechos.

La doctrina ha subrayado de manera muy especial los caracteres de la autorización, contraponiéndolos a

(1) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO, (1982)

a los de la concesión, puesto que ésta se emplea para casos en los que no hay derecho previo del particular a la materia que es objeto de la concesión, en los que ninguna facultad le corresponde, o puede desarrollar actividad alguna si no es por virtud de la propia concesión, por la que se crean directamente tales derechos o facultades y obligaciones.

La concesión consiste en la atribución de poder que la administración confiere a un particular para que rija durante cierto tiempo la gestión de un servicio; atribución que puede ir precedida de la ejecución por parte del concesionario de una obra pública, si bien la misión otorgada una vez terminada la obra y establecido el consiguiente servicio es hacerlo objeto de explotación.

Para Gabino Fraga, la concesión administrativa "es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado" (2).

(2) FRAGA, Gabino Op. Cit. p 248.

Por su parte, Miguel Acosta Romero la define como "el acto administrativo discrecional por medio del cual la Autoridad Administrativa faculta a un particular, para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley o bien para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la Ley" (3).

En las definiciones a que se ha hecho referencia se encuentra que esta figura técnica jurídica tiene un rasgo peculiar: que la administración pública confiere a los particulares nuevos poderes o derechos, ampliando así su esfera jurídica. De esta manera, el particular adquiere un derecho o poder de obrar derivado del Estado, quien se lo confiere.

La concesión minera es una especie del género concesión administrativa para aprovechamiento o explotación de bienes del Estado. Esta, implica un acto del Estado a través del cual se permite la actividad del

(3) ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. MEXICO, p 176.

particular en dicha materia específica.

En la doctrina aparecen dos corrientes, la primera considera a la concesión minera "como el acto revocable por el cual el Estado enajena, en forma parcial y limitada, bienes o derechos que pertenecen al dominio público", y la segunda, que la considera como "el acto mediante el cual se faculta a una persona para que realice ciertos trabajos y se aproveche de las sustancias minerales que obtenga con estos trabajos, sin que esto implique una enajenación sobre los bienes o derechos cuyo titular es en esencia la Nación" (4).

Entre los seguidores de la primera corriente está Alcalá y Zamora, quien define a la concesión minera como "la enajenación parcial, limitada y revocable de cosas o derechos pertenecientes al dominio público para aprovechamientos determinados, que se subordinan a

(4) GUTIERREZ Quiroz, Alfredo, Reglamentación Legal Aplicable a los Desechos del Beneficio de Minerales. p. 40.

fines del interés general y se someten a la inspección de la Autoridad" (5).

Por lo que respecta a la segunda corriente, se encuentra el maestro Serra Rojas, quien define a la concesión minera como "una institución por medio de la cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, faculta al concesionario para la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos" (6).

Independientemente de las definiciones sobre la concesión minera aludidas, en el campo del estudio jurídico se han dado otras que es importante señalar, al menos una que a juicio personal es muy importante, sostenida por el Lic. Sergio Gerardo López Rivera, que dice: "es un acto del Poder Público por el cual se concede a

(5) ALCALA y Zamora, Derecho Minero, Madrid, España. 1954.

(6) SERRA Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. MEXICO p. 246.

a los particulares derechos cuya finalidad consiste en realizar la explotación y el aprovechamiento de las substancias minerales contenidas en el depósito comprendido dentro del lote minero objeto de la concesión, expresamente enumeradas en el título que ampara" (7).

La concesión de explotación de bienes se diferencia de la de servicio público en que mientras en ésta el concesionario se obliga a prestaciones frente al público que por su carácter remuneratorio compensan las inversiones del capital privado, en aquélla el concesionario se limita a aprovecharse de los productos de la explotación para la que obtuvo concesión.

El Artículo 3o. de la Ley Minera vigente, que pretende hacer una enumeración de substancias objeto de la misma, no escaparía a una crítica, ya que señala que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, "las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir elementos, substancias o

(7) LOPEZ Rivera, Sergio G. La Exploración en el Derecho Minero Mexicano. Tesis UNAM.- 1971. p. 91.

minerales tales como" y empieza a hacer una enumeración en tres fracciones; la primera, bajo el rubro de "minerales que contengan", la segunda bajo el rubro de "los minerales no metálicos siguientes" y la tercera, donde enumera el carbón mineral, las antracitas, los lignitos y las turbas.

Se debe destacar que en algunos casos simplemente se enumeran los elementos y en otros se hacen excepciones, como con la calcita no óptica que se aclara que será objeto de concesión cuando forme parte de un depósito del que se extraigan otras sustancias sujetas a concesión; el caso del cuarzo en el que se exceptúa el que se encuentra en depósitos de origen sedimentario y las arenas de dicha sustancia, y el del feldespato, en el que se exceptúa al que se encuentra también en depósitos de origen sedimentario. Conviene mencionar que en algunos casos la sustancia o el elemento en sí no son los que constituyen la posibilidad de que se den en concesión, sino que entra en juego el origen de los depósitos en lo que pueda encontrarse o su relación con otras sustancias.

Respecto a este artículo, debe decirse que preten-

de ser meramente enunciativo y no limitativo, sobre todo si se atiende a que el Artículo 2o de la Ley -en citable de un concepto genérico de depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, y en la parte final del primer párrafo del Artículo 3o, en el que se utiliza la expresión "tales como", que indica claramente que la lista que a continuación se transcribe es simplemente de carácter enunciativo.

El Artículo 4o de la misma Ley, en vía aclaratoria, especifica los casos de excepción para la aplicación de la Ley: el primero, relativo a petróleo y otros carburos de hidrógeno, que tienen una legislación especial, los referidos a rocas o productos de su descomposición que se utilizan como materiales de construcción u ornamentación, y el caso de las salinas no formadas directamente por las aguas marinas, excepciones que tienen su origen constitucional más o menos cercano a lo que expresa el Artículo 27, y por último, las sustancias contenidas en suspensión o disolución por aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de alguna mina. En términos generales, el tipo de sustancia no afecta al régimen legal aplicable a la concesión, sin embargo, se pueden señalar algunas excepciones:

En primer término, la naturaleza de las sustancias puede llevar al Ejecutivo Federal a establecer reservas mineras nacionales de acuerdo a las mismas, ya que como se verá, las reservas mineras nacionales se pueden constituir en atención a sustancias, o zonas. La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera señala claramente en su Artículo 71 que los criaderos de placeres, los yacimientos de fierro, carbón, azufre, fósforo y potasio invariablemente formarán parte de las reservas mineras nacionales.

En el Artículo 72 de la misma Ley especifica que los yacimientos de azufre, fósforo y potasio se considerarán invariablemente como sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado, por conducto de la Comisión de Fomento Minero y de empresas de participación estatal mayoritaria, mediante asignaciones, pudiendo otorgarse concesiones de exploración a mexicanos o a sociedades mexicanas con exclusión de extranjeros, que a su vez les conferirán el derecho de preferencia para asociarse con empresas mayoritarias del Estado para la explotación.

En el caso de pequeños mineros, sean personas

físicas o sociedades mexicanas con exclusión de extranjeros, se les puede otorgar concesiones especiales para las explotaciones de fósforo por razones de economía nacional. En el supuesto del hierro y el carbón sólo podrán ser explotados por empresas de participación estatal minoritaria o mayoritaria y por la Comisión de Fomento Minero, pero también se pueden brindar a los mexicanos o sociedades nacionales que tengan un mínimo de 66% de capital mexicano concesiones de exploración y el mismo derecho de preferencia para asociarse con empresas de participación estatal minoritaria para la explotación. En el caso del hierro y del carbón, se establece que si el Estado pospusiera por un tiempo indefinido o rehusara definitivamente su participación, podrá autorizarse la explotación del yacimiento a la empresa beneficiaria de la concesión de exploración, y también en el caso mencionado existe una regla especial, que indica que la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal podrá solicitar a los explotadores que pongan a disposición de quien ella señale, hasta la mitad de su producción en los volúmenes que determine previamente al otorgamiento de la concesión, con el grado de elaboración más conveniente para ambas partes y a los precios corrientes del mercado.

Otro caso de sustancias sujetas a un régimen especial lo constituyen las radioactivas, para las cuales, de acuerdo con la Ley, se asignarán a el Instituto de Energía Nuclear o a la entidad pública con sus características propias, que determine la Junta de Gobierno del propio Instituto, los terrenos que el primero solicite para la explotación de los materiales cuyo aprovechamiento tiene encomendado por la ley o los que la entidad requiera para la función específica que le sea encomendada.

En resumen, se puede decir que fuera de los materiales radioactivos, el hierro, el carbón, el azufre, el fósforo y el potasio, así como aquéllos en que los minerales se presenten en criaderos de placeres, las características de las sustancias o elementos sujetos a concesión no implican variantes en cuanto al régimen legal aplicable.

Al respecto, la Ley Minera, establece en su Artículo 9o, tercer párrafo, que "las concesiones mineras que otorgue el Ejecutivo Federal, podrán ser de exploración, de explotación y de plantas de beneficio". Esta clasificación atiende evidentemente al objeto de la

actividad.

Por otra parte, también se han clasificado las concesiones en la Ley Minera en ordinarias y especiales. Las primeras son las que se conceden únicamente con las restricciones de la Ley, y las segundas las que se conceden en las reservas mineras nacionales (áreas o sustancias). Es necesario mencionar como una institución paralela las autorizaciones para crear las reservas mineras industriales, contenidas en el Artículo 99 de la Ley Minera.

Existe además, el concepto de asignación minera, que según el Artículo 7o de la propia Ley Minera: " La exploración, explotación y beneficio por la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las empresas de participación estatal mayoritaria, se efectuarán mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Ambos conceptos, en una primera instancia, tienen como característica ser el vehículo para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales a que se refiere la Ley; la concesión por los particulares

y la asignación por el propio Estado".

Los organismos y empresas mencionadas como asignatarios pueden tener derecho a concesiones mineras, cuando las adquirieran de terceros. En efecto, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales solamente podrán ser realizados, de acuerdo con el Artículo 6o. de la Ley Minera, por:

a) El Estado, a través del Consejo de Recursos Minerales, la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria

b) las empresas de participación estatal minoritaria

c) las personas físicas o morales, tales como particulares

Por su parte, el Artículo 7o de la Ley Minera dispone que la exploración, explotación y beneficio por las entidades señaladas en los incisos a) y b) se efectuarán mediante "asignación" de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secre-

taria de Energía Minas e Industria Paraestatal, a petición de las mismas o por acuerdo del Ejecutivo Federal. El Reglamento de esta Ley Minera regula las asignaciones mineras en los Artículos 56 al 67, que disponen acerca del procedimiento para solicitar, tramitar y obtener dichas asignaciones cuando son por solicitud, y sus requisitos conducentes, así como, en su caso, su cancelación.

Para concluir respecto a la asignación minera, se dirá que el Artículo 4o, párrafo segundo de la Ley Minera de 1961, la definió como: "los actos administrativos por los cuales se incorporan al patrimonio de las entidades públicas mineras, los derechos para explotar las sustancias en zonas determinadas que para el efecto otorgue la Secretaría o por acuerdo del Ejecutivo Federal".

En cuanto a las concesiones mineras, el Artículo 11 de la Ley Minera vigente permite obtener estas concesiones a las personas físicas mexicanas, ejidos y comunidades y a las sociedades cooperativas de producción minera y a las sociedades mercantiles mexicanas.

Para acreditar la nacionalidad mexicana de las personas físicas, de acuerdo con lo que señala el Artículo 12 del Reglamento de la Ley en cuestión, se puede recurrir a los documentos:

- Copia certificada del acta de nacimiento
- Copia fotostática de su pasaporte
- Copia fotostática de su carta de naturalización
- Copia fotostática de su certificado de nacionalidad

O bien los medios de prueba conforme al Artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que se refiere a ejidos y comunidades agrarias, evidentemente podrán acreditar tal carácter mediante la publicación en el Diario Oficial en el que aparezca su creación; en tanto que en el caso de sociedades cooperativas de producción minera, se exige que estén constituidas de acuerdo con la Ley de la materia.

En el caso de las sociedades mercantiles mexicanas, deberán estar constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es esencial que las sociedades mercantiles organizadas en esta forma para la

explotación minera, se inscriban en el Registro Público de Minería.

La posibilidad constitucional para que los extranjeros puedan tener propiedades mineras, se ha reglamentado a través de la Ley, impidiéndose a estos la titularidad de las mismas y permitiéndoles únicamente un camino indirecto de participar en forma minoritaria en una sociedad mercantil, que a su vez sea titular de concesiones mineras.

Debe señalarse que existen diversas disposiciones de la Ley Minera referidas a la transmisión de las concesiones de exploración, explotación y de plantas de beneficio y de los derechos que de ellas derivan; concepto que se encuentra regulado principalmente por los Artículos 15, 17 y 77 de la Ley aludida; este último aplicable al régimen de concesiones especiales en reservas nacionales, y por los Artículos 26 y 27 de su Reglamento.

Por lo que se refiere a concesiones especiales en reservas mineras nacionales el propio Reglamento de la Ley, en su Artículo 221, regula el trámite de este tipo

de concesiones mineras remitiendo en lo conducente al trámite de las concesiones mineras ordinarias.

El Artículo 17 de la Ley minera hace referencia al contrato de explotación minera, que en tiempos pasados fue denominado "Contrato de Opción" (Ley Minera de 1909) y conocido tradicionalmente como "Contrato de arrendamiento de Minas".

Como se señaló, las concesiones ordinarias se dividen en concesiones de exploración y de explotación. Respecto a la primera se puede decir que el concepto esencial de "exploración" no es legal, por lo que debe circunscribirse entre los conceptos técnicos que hay al respecto, ya que como se indicó, la ley no expresa en forma específica qué es exploración y menos sobre la concesión respectiva. Sin embargo, el primer párrafo del Artículo 86 del Reglamento de la Ley Minera señala, al aludir a los programas para las concesiones de exploración, que "se referirá a las inversiones y trabajos destinados a localizar, identificar y cuantificar las sustancias minerales existentes en el lote a que se refiere la solicitud y podrán consistir en investigaciones y reconocimientos geológicos, incluyendo explora-

ciones geológicas, trabajos topográficos, perforaciones de diamante y obras mineras tales como tajos, socavones, frentes, cruceros, tiros, etc". Especialmente en los casos señalados será muy difícil en la práctica definir si las obras son de exploración o de explotación

Con lo anterior podría intentarse la siguiente definición: "concesión minera de exploración es el acto administrativo mediante el cual el Estado confiere al particular el derecho para efectuar trabajos encaminados a la localización, identificación y cuantificación de sustancias minerales dentro de su área y a un plazo determinado, como prerequisite para concederle, a su solicitud, una concesión de explotación".

En cuanto a la superficie concesionable, el mismo Artículo 33 en su párrafo tercero dispone que será hasta 50,000 Ha el límite permitido para la exploración.

El Artículo 32 señala que las concesiones mineras, tanto de exploración como de explotación, podrán amparar ocho sustancias diferentes como máximo, pero si se presenta el caso de que en el curso de exploración o la explotación se encontrare alguna otra sustancia que se

desea utilizar y que no se encuentre considerada en el título de concesión correspondiente, se podrá solicitar a la Secretaría que la incluya en el mismo título, excepto cuando se trate de sustancias incorporadas a reservas minerales nacionales o de sustancias que no pueden ser parte de concesión. Cabría hacer una aclaración que la Ley no señala: que tampoco podrán incorporarse sustancias ya concedidas a otro concesionario dentro del mismo lote, en el caso de concesiones coexistentes.

La concesión minera de exploración no sólo da preferencia a una concesión de explotación sobre el mismo terreno, sino que es pre-requisito indispensable para obtenerla, salvo el caso de una nueva concesión de explotación al vencimiento de otra anterior, en los términos del Artículo 34.

El Artículo 33 de la Ley Minera manifiesta que las concesiones mineras de exploración tendrán una duración de tres años, otorgando al beneficiario el derecho a tramitar la concesión minera de explotación, siempre y cuando compruebe ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal haber cumplido con todas las obli-

gaciones que establece al efecto la propia Ley Minera.

Este precepto permite que al término de vigencia de una concesión minera de exploración se pueda obtener, por una sola vez una nueva concesión, siempre y cuando las condiciones de los trabajos así lo exijan, y se compruebe por parte del titular que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas al respecto por la misma Ley.

Por su parte, el Artículo 50 de la Ley Minera señala las obligaciones de los titulares de concesiones mineras de exploración, siendo las siguientes:

1. Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes

2. Ejecutar las obras e inversiones que tengan por objeto descubrir las sustancias consignadas en su título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial, dentro de los plazos y condiciones fijados por la ley y en el título respectivo

3. Comprobar ante la Secretaría de Energía, Minas

e Industria Paraestatal, en los plazos y condiciones fijados en la Ley y en el título respectivo, que ha ejecutado las obras e inversiones a que se refiere lo dispuesto en el punto anterior, presentando la memoria, planos y documentos necesarios para ello

4. Las enumeradas en el Artículo 51 de la propia Ley en lo conducente, que se refieren a las obligaciones de los titulares de concesiones mineras de explotación, de las cuales se hablará más adelante.

La concesión de exploración termina, al transcurrir sus tres años de vigencia originales, o los tres subsecuentes cuando se haya obtenido una segunda concesión de exploración.

También podrá extinguirse el derecho del concesionario, si se incurre en las causales de caducidad y cancelación a que se refiere el Artículo 52 de la Ley, en los siguientes términos:

1. No pagar el impuesto sobre concesiones
2. No efectuar los trabajos y las inversiones que

tengan por objeto descubrir las sustancias consignadas en el título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial.

3. No comprobar la ejecución de los trabajos e inversiones que se refiere el punto anterior

4. En el caso de que el concesionario sea una sociedad, alterar la estructura de su capital, de modo tal que el capital mexicano sea inferior a los porcentajes que exige la Ley

5. Cuando el concesionario sea persona física, que cambie su nacionalidad después de haber obtenido la concesión

6. Transmitir la concesión sin autorización previa y expresa de la Secretaria

La Ley también menciona causales de nulidad de la concesión, es decir, aspectos que impiden el nacimiento del derecho del concesionario, señalando como tales el hecho de que el título abarque totalmente terreno no libre, y el supuesto de que al obtener la concesión una

persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana.

Cuando se incurre en alguna de las causales de caducidad y cancelación, o se presenta una de nulidad que la Secretaría detecta se brinda al concesionario un plazo de 60 días para formular defensas, después del cual se dicta la resolución correspondiente. En contra de la resolución que declare la caducidad, la nulidad o cancelación, no existe recurso administrativo, por lo que procederá únicamente el juicio de garantías o amparo.

Como sanción derivada de haber incurrido en caducidad o cancelación, la Ley establece que el titular de una concesión en este supuesto no podrá solicitar en un año contado a partir de la fecha de la declaratoria respectiva, una nueva concesión sobre el terreno o parte del mismo, amparado por la concesión que caducó.

Sobre la segunda clase de concesión ordinaria, la de explotación y de acuerdo con el texto del primer párrafo del Artículo 16 de la Ley Minera, podría definirse como "aquella que consiste fundamentalmente en

realizar obras y trabajos por parte de los particulares, tendientes a la extracción y apropiación de los productos minerales que se encuentran adheridos al suelo y al subsuelo".

La concesión de explotación se otorga al solicitante que haya sido titular de la concesión de exploración, o al anterior concesionario cuando la primera concesión de esa naturaleza venza. La Ley limita el derecho de los concesionarios a explotar ocho sustancias diferentes como máximo, con la salvedad de que puede adicionarse alguna otra sustancia si ésta se encuentra durante el curso de los trabajos de explotación; sin embargo, el Artículo 32 de la Ley, que establece lo anterior, señala en su parte final que la concesión minera de explotación se referirá exclusivamente a las sustancias cuya existencia muestren las exploraciones efectuadas en el lote respectivo.

A su vez, el Artículo 34, quinto párrafo, de la Ley Minera indica que las concesiones mineras de explotación tendrán una duración de 25 años, los que se contarán a partir de la fecha de expedición del título correspondiente.

Por otra parte, este mismo precepto dispone que las concesiones mineras de explotación ampararán sólo lotes mineros con superficie máxima de 500 Ha, definiendo al lote minero "como un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados Norte-Sur y Este-Oeste, exceptuando los lados de los lotes de concesiones de exploración que deberán formar ángulos rectos y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, condiciones no necesarias cuando por colindar con otros lotes mineros no puedan cumplirse"

Las obligaciones de los titulares de concesiones mineras de explotación están contenidas en el Artículo 51 de la Ley Minera y los fundamentales son:

1. Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes

2. Ejecutar obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que señale esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los títulos respectivos

3. Comprobar las obras o trabajos a que se refiere la fracción anterior, dentro de los plazos y términos que señalan esta ley, sus disposiciones reglamentarias y el título respectivo

4. Ajustarse a los programas de explotación y beneficio que aprobare la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal en los términos del Artículo 35.

El Reglamento de la Ley Minera vigente, indica que las concesiones mineras de explotación se encuentran reguladas por los Artículos 101 al 112, referidos esencialmente a los requisitos de su tramitación.

En dichos artículos se regula especialmente lo que vienen a ser los trabajos periciales y los programas de trabajos de explotación que conforme con el Artículo 34, cuarto párrafo, de la Ley Minera, los particulares están obligados a presentar para su aprobación, junto con su solicitud de concesión minera de explotación.

Las concesiones mineras de explotación, otorgadas conforme a la Ley vigente, como se dijo, tendrán una

duración de 25 años, pudiendo obtenerse una nueva concesión sobre la anterior, siempre y cuando se cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

a. Ser empresa de participación estatal minoritaria

b. Que la Serie "A" alcance el 60% o el 75% del capital según se trate de concesiones ordinarias o especiales

c. Que se explote directamente la concesión, en caso de ser persona física de nacionalidad mexicana.

La nueva concesión iniciará su vigencia al término de la anterior y puede pedirse la renovación durante los diez últimos años de vigencia de la primera concesión. También en este caso se tiene la posible prórroga en tanto se resuelve el trámite para el otorgamiento de una nueva, como en el caso de la concesión de exploración.

El sistema legal para la extinción de las concesiones de explotación es semejante al establecido para las concesiones de exploración, al que ya se hizo refe-

rencia.

Evidentemente, el término natural de la concesión es el vencimiento de su vigencia, y podrá ser también objeto de caducidad y cancelación, cuando se presenten casos semejantes a los mencionados para la concesión de exploración, como son la falta de pago de impuestos o de ejecución de trabajos, o la comprobación de los mismos.

Se dijo en páginas anteriores, que las concesiones mineras se dividen en ordinarias o especiales. Son concesiones especiales las que se refieren a la explotación de reservas mineras nacionales.

Antes de entrar al estudio de las concesiones mencionadas es oportuno explicar primero que son las reservas mineras nacionales. Al respecto, el Artículo 72 de la Ley Minera señala que las reservas mineras nacionales estarán constituidas por:

1. Sustancias o zonas que no pueden ser explotadas y están destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país

2. Sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado, por conducto de la Comisión de Fomento Minero y de las empresas de participación estatal mayoritaria

3. Sustancias que podrán ser explotadas por la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria, mediante asignaciones, o por empresas de participación estatal minoritaria o por particulares, mediante concesiones especiales.

A su vez, el Artículo 71 señala que el Ejecutivo Federal, mediante acuerdo con la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá establecer las zonas o sustancias en el marco de los grupos mencionados, señalando también los casos específicos de sustancias que invariablemente forman parte de las reservas mineras nacionales, como son los yacimientos de fierro, carbón, azufre, fósforo y potasio, advirtiéndose que el azufre, fósforo y potasio siempre quedarán en el segundo grupo, según el párrafo cuarto del Artículo 34.

Respecto al hierro y carbón ocurre lo mismo conforme el párrafo siguiente, advirtiéndose que se prevé que a los particulares si se les pueden otorgar concesiones de exploración de las sustancias aludidas, aunque para su

explotación deberán asociarse con las entidades públicas mineras, siendo optativo para estas últimas hacerlo o no.

Es de advertirse que la Ley Minera no es clara al precisar la existencia de concesiones especiales de exploración o de explotación. Es más, puede decirse que los pocos artículos que contiene la Ley parecen referirse únicamente a la segunda clase de concesión. Sin embargo, el Reglamento, en su Título Octavo, indica que las concesiones especiales podrán ser de exploración o de explotación, al igual que las concesiones ordinarias y que como éstas la concesión de exploración es preliminar a la de explotación, con la salvedad de que respecto a las concesiones especiales no rige el principio "Prior tempore potior iure", que se aplica para obtener una concesión ordinaria, ya que las especiales se otorgan mediante concurso, según establece el Artículo 79 de la Ley. Así mismo que, de acuerdo con el Artículo 76 de la misma Ley, solamente pueden ser concesionarios personas físicas mexicanas o sociedades mineras cuyo capital mexicano sea por lo menos 66%.

Por las limitaciones del tema se dirá que en tér-

minos generales resulta aplicable el concepto de concesión ordinaria para definir a la concesión especial, con la salvedad de que el derecho conferido se refiere a una sustancia considerada como reserva minera nacional.

Conforme al Artículo 222 del Reglamento de la Ley cuando una persona desea explotar sustancias incluidas en el tercer grupo de las reservas mineras nacionales, podrá solicitar que se abra un concurso, la cual debe publicarse en la tabla de avisos de la Agencia de Minería relativa, y en uno de los diarios de mayor circulación de la República, además de otro de la capital de la entidad federativa donde se encuentre la zona o yacimiento requerido, concediéndose un plazo de 30 días para que participen otros interesados en el concurso.

El texto de la convocatoria de concurso debe mencionar la sustancia o sustancias de cuya exploración o explotación se trate, la superficie y ubicación de los terrenos correspondientes, la inversión y trabajos mínimos que deberán efectuarse, el plazo para llevarlos a cabo, la forma en que se comprobará la capacidad técnica y solvencia económica de los solicitantes, la obligación de que el concesionario abastezca preferente-

mente a la industria nacional, las garantías que deberán otorgarse en los términos del Artículo 78 de la Ley y del 226 del Reglamento, respecto a la ejecución de inversiones, el porcentaje mínimo sobre el valor neto del producto de la explotación que deberá pagarse a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de Recursos Minerales y los demás requisitos que considere pertinentes la Secretaria.

Finalmente, la convocatoria mencionará la fecha de apertura y cierre del concurso y el día y hora en que se llevará a cabo este. Al promotor del concurso se le concederá un derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, según establece el Artículo 225 del mismo Reglamento.

Por lo que se refiere al programa de trabajos e inversiones que deberá acompañar a la solicitud, según señala el Artículo 80 de la Ley Minera, y conforme al Artículo 223 de su Reglamento, precisará: a) fecha y plazos para realizar los trabajos de investigación y reconocimiento preliminares, topografía y estudios geológicos y trabajos de exploración, y de acuerdo con los resultados previsibles de los mismos, programa de

trabajos de explotación, construcción de vías de transporte e instalaciones conexas y, en su caso, construcción de plantas de beneficio y cualesquiera otros que formen parte del programa; y b) monto y concepto de las inversiones.

Es importante advertir que tanto el programa de trabajos como el monto de las inversiones deberán ser cuando menos, igual al señalado en la convocatoria.

La Ley no establece específicamente un término de vigencia para las concesiones especiales, por lo que conviene decir que el Artículo 82 de la Ley Minera dispone que las concesiones especiales conceden a sus titulares los mismos derechos y obligaciones que se otorgan a las concesiones ordinarias, además de las que se consignen en el título correspondiente.

Al respecto, el Artículo 81 de la Ley en cuestión establece la obligación de pagar a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de Recursos Minerales un porcentaje o monto, que en cada caso fija la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, sobre el valor del producto de la explotación que realicen los titu-

lares de estas concesiones especiales.

Una obligación adicional es la de otorgar una fianza en favor de la Secretaría aludida para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, conforme al Artículo 78 de igual Ley.

En lo demás, se debe estar sujeto a las mismas reglas de vigencia mencionadas, aclarando que en el caso de que una sociedad minera solicite nueva concesión especial de explotación al término de los 25 años de la primera, necesitará tener un porcentaje de capital social representado por acciones de la serie "A" o mexicanas, como mínimo del 75%.

Lo mismo que se ha dicho para la vigencia puede expresarse para los casos de extinción: esto es, a las concesiones especiales les resultan aplicables las reglas generales que se establecen para las concesiones ordinarias en el Artículo 52 de la Ley Minera, con la salvedad de que la Ley en la parte final del Artículo 78 contempla la posibilidad de que la concesión especial sea cancelada por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el título respectivo, moti-

vándose en este caso, además de la pérdida del derecho del concesionario, el que se haga efectiva la fianza a que se hizo referencia, situación prevista por el Artículo 228 del Reglamento.

La Ley Minera vigente en el Capítulo Cuarto y Título Cuarto del Reglamento, regula la Concesión Minera de Plantas de Beneficio. De acuerdo con el Artículo 56, se entiende por planta de beneficio: "el establecimiento industrial en el que se realicen sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de afinación".

La instalación y operación de las plantas de beneficio, durante mucho tiempo no requirió de concesión. Fue la Ley de 1926 la que exigió para el establecimiento de plantas de beneficio previa concesión, cuando su capacidad de tratamiento de mineral en 24 horas de servicio fuera superior a determinado tonelaje (cien en la actualidad).

Las concesiones de planta de beneficio son de dos

clases: de servicio privado y de servicio público. Las primeras se otorgan al titular de una concesión minera de explotación, son para operar con capacidad superior a 100 toneladas en 24 horas de servicio y confieren el derecho a su beneficiario de solicitar concesión privada de servicio público cuando termine su concesión minera; las segundas se otorgan, como su nombre lo indica, para proporcionar un servicio público a terceros, tomando en cuenta las necesidades de desarrollo regional.

El que se requiera concesión para operar una planta de beneficio tiene como fundamento el que la Nación, por su dominio inalienable e imprescriptible de las sustancias minerales, tiene el derecho no sólo de autorizar su explotación, sino también el uso y aprovechamiento de esos recursos. Ampliando más la idea, se trata de sujetar a un régimen concesionable la transformación primaria de los bienes citados sobre la base de que el párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional determina que no sólo la explotación de recursos mineros requieren de concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, sino también el uso y aprovechamiento de dichos recursos. Sin embargo, se advierte que la concesión minera de planta de beneficio lo es formalmente, por

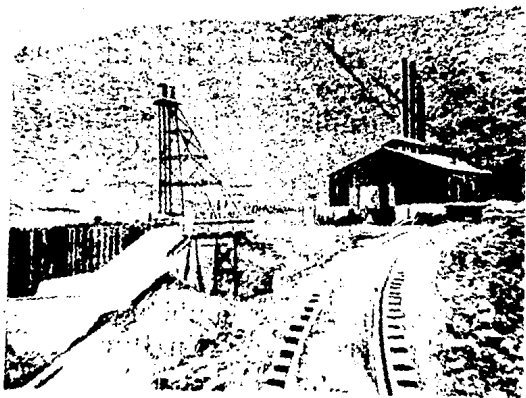
designación de la Ley, pero no por su naturaleza jurídica, ya que no se está frente a una concesión de explotación de bienes del Estado. Desde luego, la concesión de planta de beneficio es una concesión administrativa, sólo que no otorga a su titular el derecho a explotar nada, no faculta a explotar ningún bien del dominio de la Nación. El mineral que llega a la planta de beneficio para su proceso ha pasado a ser propiedad del minero que realizó la explotación y, en todo caso, suponiendo que dicho mineral todavía fuere del Estado, el titular de la concesión de planta de beneficio está facultado para instalar y operar un establecimiento industrial donde no se explota nada, simplemente se muele mineral en bruto, contenido aún en roca estéril, y reducido a polvo, mediante reactivos químicos, se concentra y, en su última fase, se afina.

Además existen concesiones de planta de beneficio "de servicio público", pero sus características tampoco está dentro de la forma concesional llamada "de servicio público", porque el Estado no está obligado a beneficiar el mineral que se extrae del subsuelo, no estamos frente a un servicio que el Estado deba y tenga de prestar. Corre a cuenta del titular de una concesión minera el

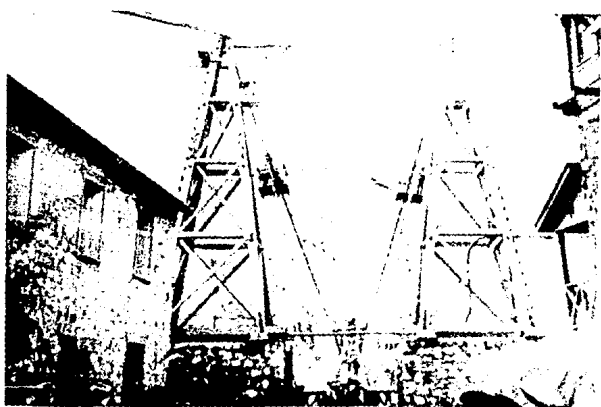
vender el mineral en bruto, beneficiarlo o aprovecharlo en su planta de beneficio. Por las razones expuestas, la concesión de planta de beneficio es una concesión "sui generis".

La duración de las concesiones de planta de beneficio, (Artículo 59 de la Ley Minera) es de 25 años, que se contarán a partir de la fecha de expedición del título respectivo, pudiendo el titular de la concesión obtener una nueva por tiempo indefinido, cuando compruebe haber cumplido con las obligaciones que la Ley le exige y lo solicite dentro de los tres años anteriores a la terminación de la que obtuvo en principio.

Los titulares de concesiones de planta de beneficio, están obligados a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Minera vigente.



Aspecto de la Unidad Santa Eulalia, Chihuahua



*Puente colgante de la mina La Ojuela en
Mapimi, Durango*

TEORIA GENERAL DEL CONTRATO

El contrato se ha concebido en el estudio de los actos jurídicos, como la especie dentro del género convenio, el que se entiende como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Este concepto de convenio "latu sensu" se divide en dos grandes grupos: convenio "strictu sensu" o sea el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones, y el contrato propiamente dicho.

Planiol y Ripert definen la convención como "acuerdo de dos o mas personas en cuando a un objeto de interés jurídico. Las convenciones pueden tener como finalidad el crear, producir, modificar o extinguir obligaciones. Sin embargo, la denominación de contrato se viene dando tradicionalmente a las del primer grupo, es decir a las creadoras de obligaciones" (8).

El Código Civil vigente indica en su Artículo

(8) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Cultural, S.A. Habana, Cuba 1946, p. 23.

1792 que: "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", y en el 1793 que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Debe señalarse, que en la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contrato y convenio "strictu sensu" dejándole al contrato la función positiva; es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones; en tanto que al convenio le corresponde, en sentido estricto, la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.

Para el estudio de una institución jurídica es necesario atender a los elementos que la integran, no sólo los que son indispensables para su existencia, sino también los que hacen de ella una institución válida en derecho, y que permiten haga su aparición en el mundo jurídico, pues sería inútil observar un sólo ángulo de la figura, ya que adquiriría un concepto mutilado de la misma.

El Código de 1928, inspirándose en el proyecto franco-italiano del Código de las Obligaciones y Contratos, distinguía en el contrato los elementos necesarios para su existencia y los que únicamente se exigían para su validez. En su Artículo 1794 indica que : "para la existencia del contrato se requiere: I. consentimiento, II. objeto que pueda ser materia del contrato". Por su parte el 1795 señala que el contrato puede ser invalidado por: "I. por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, II. por vicios del consentimiento , III. porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito. IV. porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley lo establece".

El consentimiento es elemento esencial de todo contrato. Es un fenómeno complejo que resulta no sólo del concurso de la voluntad sino, en cierto sentido, de su combinación. El principio que regula como norma fundamental el sistema de la formación de los contratos en el derecho moderno es que estos se forman por efecto de la voluntad de las partes. Consiste en el acuerdo de dos o mas voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesaria la manifestación de las voluntades.

Al respecto, Rojina Villegas indica que "Cuando el consentimiento no existe, falta al contrato un elemento esencial y, por tanto, es inexistente" (9).

En el contrato, las dos declaraciones de voluntad, de las cuales el contrato es la resultante, se presuponen mutuamente; cuando sólo hay una de estas, será un acto unilateral. Cada declaración debe ser emitida y comunicada a la futura contraparte. Las dos declaraciones y la correspondiente voluntad se combinan, en el sentido de que se integran recíprocamente, porque cada una tiene en sí lo que le falta a la otra. La combinación de la voluntad, en cuanto forma el consentimiento, consiste en el hecho de que ambas partes desean el mismo fin externo del contrato, ya que lo que una parte da o hace, la otra desea recibir.

El consentimiento, en materia de contratos, está integrado por una doble operación: la oferta o pólita-ción y la aceptación.

(9) ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Editorial Porrúa, México, D.F. 1983. p. 55

1. Las partes deben comenzar por ponerse de acuerdo sobre el contenido del contrato, es decir, precisar de manera suficiente el objeto y condiciones esenciales y discutir las cláusulas particulares que desean introducir para modificar o completar los efectos ordinarios. Uno de los futuros contratantes propone a otro la creación o transmisión de derechos y obligaciones y las condiciones del contrato.

2. Si el otro se muestra conforme, está de acuerdo con la proposición presentada, da su aceptación y queda formado así el consentimiento, entre las partes.

A veces el consentimiento se forma sencillamente cuando una de las partes expone las condiciones del contrato a la otra, aceptándolas ésta, desde luego, lisa y llanamente. Otras veces se redacta primero un proyecto de contrato que las partes estudian, discuten y modifican hasta llegar de común acuerdo a una redacción definitiva. Cuando la persona a quien se le hizo la oferta, la modifica estableciendo diversas condiciones, es considerada esta declaración de voluntad como una nueva policitud, es decir, como consecuencia de la propuesta puede haber una contrapropuesta o invitación

para tratar, estudiar y preparar una nueva propuesta que puede contestarse negativamente o no contestar, y en estos casos, la propuesta se extinguirá; puede, por fin, el destinatario de la propuesta adherirse plenamente a ella, y constituir así la aceptación contractual. Es necesario, además, que las dos declaraciones se combinen en el sentido de integrarse recíprocamente.

En el Código de 1928 el Artículo 1804 dice: "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligado por su oferta hasta la expiración del plazo". Cuando no hay plazo, si la persona está presente, el oferente queda obligado por un momento, pues si no se hace inmediatamente la aceptación, queda desligado. (Artículo 1805). Ahora bien, si está ausente el autor de la oferta, queda ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante, según las distancias y facilidades de comunicación. El sistema adoptado por nuestro Código (Artículo 1807) es el de la recepción: "El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta..."

El Artículo 1794 indica que "para la existencia del contrato se requiere... II. objeto que puede ser materia del contrato".

Desde el punto de vista doctrinario se distingue: el objeto directo que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, y el objeto indirecto o mediato del contrato, del cual dice el Código en el Artículo 1824, es "la cosa que el obligado debe dar, o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Al respecto, Rojina Villegas indica que: "el objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Estos son los objetos indirectos de la obligación, pero como el contrato la crea y ésta tiene como objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido, principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato" (10).

El contrato tiene por objeto una prestación o una abstención. Cuando se trata de una prestación, ésta

(10) ROJINA, Villegas Rafael, Op. Cit. p. 6~

puede ser de dar o de hacer; de aquí que el objeto del contrato se resuelve siempre en cosas (objeto de las obligaciones de dar) o bien en servicios (objeto de las obligaciones de hacer).

Las obligaciones de dar se encuentran enumeradas en el Artículo 2011 del Código Civil: I. La traslación de dominio de cosa cierta, II. La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta y III. La restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Las palabras "cosa cierta" abarcan tanto las cosas ciertas y determinadas como la especie indeterminada, pero determinable.

Los requisitos que debe llenar la cosa objeto del contrato son: que sea posible física y jurídicamente. La cosa es físicamente posible cuando existe en la naturaleza o puede existir; por tanto, hay imposibilidad física cuando no existe ni puede existir. Las cosas futuras que no existen en el momento de la celebración del contrato, pero que pueden existir en el momento del cumplimiento del mismo, no implican imposibilidad absoluta. De ahí que las cosas futuras pueden ser objeto de

un contrato; pero en este caso, la obligación queda subordinada al nacimiento o la producción de la cosa.

Se dice que la cosa es posible jurídicamente cuando la misma está en el comercio y cuando es determinada o susceptible de determinación jurídica, por lo que son jurídicamente imposibles aquellas que no son determinadas o determinables en cuanto a su especie y las que no están en el comercio, ya sea por la naturaleza propia de la cosa o por disposición legal. Las cosas jurídicamente imposibles no pueden, lógicamente, constituir materia del contrato.

Cuando la cosa no puede determinarse, existe una imposibilidad jurídica para que sea objeto del contrato, y si éste se celebra, será inexistente por falta de un elemento esencial. Se dice que es posible jurídicamente cuando se determina en forma individual o por su especie (cuando ésta permite darle valor económico a la prestación). Se considera que la cosa no es determinada ni susceptible de determinarse cuando únicamente se atiende al género, sin precisar la cantidad y especie. La calidad no es necesaria, ya que la ley la determina en caso de silencio. En estas condiciones la indetermina-

ción del objeto origina la imposibilidad para celebrar el contrato, pues si recae sobre un objeto no determinado ni puede determinarse, entonces atendiendo a las reglas expuestas, el contrato será inexistente.

También es necesario distinguir cuándo las cosas están fuera del comercio, que hacen imposible el contrato si recae sobre cosas inalienables. Si la cosa se encuentra fuera del comercio, esta circunstancia necesariamente la hace inalienable, porque no puede entrar al patrimonio de los particulares.

En cuanto a la prestación de hechos, positivos o negativos, estos deben ser factibles tanto física como jurídicamente, siguiendo las máximas "nadie está obligado a lo imposible" y "aquello que es imposible dar o que no existe en la naturaleza de las cosas se tiene por no puesto".

Será un hecho físicamente imposible aquel que es incompatible con una ley de la naturaleza, cuando ésta impide la realización del hecho, constituyendo un obstáculo insuperable, de tal manera que en forma absoluta y para toda persona no podrá realizarse la presta-

ción convenida. No se trata de una imposibilidad física con respecto a las facultades o aptitudes de cierta persona, que por sus condiciones no puede ejecutar el hecho materia de la obligación; en este caso, si la persona por sus condiciones tiene impedimento para ejecutar el hecho, pero éste es físicamente posible, por cuanto que otra puede ejecutarlo, la obligación de hacer es jurídicamente existente y el problema se resuelve condenando al deudor a que pague la ejecución que lleve a cabo esa tercera persona, o bien que indemnice por daños y perjuicios causados, si lo desea el acreedor. Así el Código Civil en su Artículo 1829 dice: "no se considera imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él".

Además el objeto debe ser jurídicamente posible. Se dice que hay imposibilidad jurídica cuando el hecho no puede realizarse porque una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para su ejecución. Para la imposibilidad jurídica se aplica el mismo concepto que para la imposibilidad física. En la imposibilidad jurídica no se trata de violar una norma de derecho, sino que ni siquiera llega a configurarse el contrato por cuanto que la ley le impide de plano su posibilidad

de ejecución, de tal manera que la norma jurídica no es violada, sino que constituye un impedimento que hace incompatible la realización del acto con la norma y, desde el punto de vista legal, el acto no tiene ni tuvo existencia alguna. Es jurídicamente imposible aquel hecho que no puede existir por su incompatibilidad con la norma jurídica que debe regirlo necesariamente. En la imposibilidad jurídica hay inexistencia.

El acto es también imposible cuando el sujeto sea incapaz en relación al objeto (por ejemplo, será jurídicamente imposible la transmisión válida de la propiedad de una cosa que no nos pertenece, o la adquisición del dominio de una cosa que ya nos pertenece).

Si las partes convienen en que figure como objeto del contrato una cosa o un hecho imposible, el contrato es inexistente.

Otro de los requisitos en las obligaciones de hacer y no hacer consiste en la licitud de la prestación o abstención, que no debe confundirse con la imposibilidad jurídica, toda vez que la ilicitud no es el elemento de existencia, sino requisito de validez (Artículo 1795,

fracción III). En términos generales se dice que es lícita la prestación o abstención cuando no son contrarias a la ley. El Artículo 1830 del Código Civil vigente indica que "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Existen leyes prohibitivas, que son las que circunscriben el arbitrio de los individuos dentro de confines determinados, frenando la voluntad de los contratantes en las manifestaciones que reputan dañosas a la conveniencia social y a las necesidades e intereses de la colectividad, presentando así una restricción de la libertad contractual impuesta por la necesidad de salvar el interés colectivo de la preponderancia de la autonomía privada. Un acto contra la prohibición de la ley será un acto ilícito.

Las leyes imperativas o preceptivas se dictan en interés general, que en términos comunes son las leyes de Derecho Constitucional, Administrativo, Penal y Procesal, y normas de Derecho Privado, relativas al estado y capacidad de las personas. Las leyes de Derecho Público prohíben u ordenan algo, su desobediencia o incumplimiento producen un acto jurídicamente imposible

pero si los particulares celebran un contrato conviniendo en alterar los efectos de dichas leyes, contrarian la prohibición contenida en el Artículo 6 del Código Civil: "la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero", por lo mismo, ese contrato tiene un contenido ilícito.

Existen además las normas supletorias de la voluntad de las partes, que se dictan única y exclusivamente para reglamentar obligaciones en los contratos, cuando las partes no han manifestado su voluntad sobre cierto punto de interés jurídico.

Dada la naturaleza de estas normas supletorias de la voluntad, la derogación de las mismas no trae consigo nulidad alguna. En las leyes se consagran preceptos para suplir la voluntad de los contratantes, admitiendo expresamente el pacto en contrario; es decir, no se trata de violación de normas supletorias, porque no puede decirse que la norma supletoria sea violada cuando se pacta algo distinto a lo previsto por el legislador,

ya que en la disposición legal se reconoce la validez de ese pacto.

Se sabe que para que haya contrato válido, no basta el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino que se hace necesario que éstas tengan una manifestación exterior.

Tanto la oferta como la aceptación pueden hacerse en forma expresa o tácita. El consentimiento expreso suele manifestarse en lenguaje hablado o escrito, o exteriorizarse mediante signos o gestos inequívocos. Estas maneras de manifestar el consentimiento que se hacen con fin de llegar a celebrar el contrato; son manifestaciones directas, a esto se le llama "consentimiento expreso".

El consentimiento tácito, que la doctrina reconoce, es la manifestación indirecta de la voluntad, inferida de hechos reveladores de esa voluntad; por ejemplo si una persona tiene tomado en arrendamiento un predio rústico y concluido este, continúa usándolo, tácitamente manifiesta su voluntad de que siga el contrato; este arrendatario no ha expresado su voluntad de

palabra, por escrito ni por otra forma, sino que, al hacer sus preparativos de labranza para el año próximo, esa acción constituye una manifestación tácita de su voluntad respecto a que el contrato quede renovado por otro año.

El Código Civil dice en el Artículo 1803: "el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifieste verbalmente por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente".

Por regla general, para constituir el contrato es suficiente el consentimiento de las partes; en este caso, el contrato se llama consensual.

Se entiende, por contrato consensual, aquel para cuya perfección basta el solo consentimiento de las partes; se perfecciona válidamente con ausencia de toda formalidad y es suficiente el acuerdo de voluntades manifestado de cualquier manera.

Contrato solemne es el que está sometido al cumplimiento de cierta conducta que debe acompañar el acto para su existencia. El legislador, en razón de la importancia del acto, lo rodea de la mayor solemnidad para hacer más difícil su supresión.

Entre el contrato consensual y el solemne está el formal, en el cual la forma prescrita ni es simplemente probatoria, ni su omisión lo hace inexistente, sino que está sancionado con nulidad relativa del mismo.

Al respecto Sánchez Medal indica que "Hay casos de formalismo indirecto en los que, aunque la ley no exija para un contrato una forma determinada, la falta de dicha forma hace que se presenten inconvenientes graves, por atribuir la ley efectos importantes a la forma, razón por la cual se cumple ésta en la práctica. Este supuesto podía darse a propósito del contrato de arrendamiento que, si bien no es formal en todos los casos, sin embargo, para promoverse el juicio de desahucio, si no se ha hecho el contrato por escrito, deberán promoverse diligencias preparatorias de juicio a través de

testigos o de prueba documental" (11).

El Código vigente, en el Artículo 1832 expresa: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas..." y agrega "... fuera de los casos expresamente designados por la ley". Igualmente, el Artículo 1796: dice "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes..." y en el Artículo 1795: "El contrato puede ser invalidado... IV. porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

En el mismo sentido señala que "cuando la ley exige determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma, no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para

(11) SANCHEZ, Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, D. F. 8a. Edición, 1986, 66.

celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato forma legal.

El Artículo 2232 indica: "Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley".

La capacidad es el primer elemento para que el contrato sea válido; por consiguiente, la falta de este elemento es causa de nulidad del contrato o del acto jurídico en general. La capacidad se define como la aptitud legal para ser titular de obligaciones y derechos y hacerlos valer.

Debe señalarse que no es un elemento esencial, toda vez que los contratos celebrados por incapaces existen jurídicamente, y son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, o bien puede prescribir la ineficacia que los afecta.

Sin embargo, el consentimiento, sí es elemento

esencial, y se forma por el acuerdo de voluntades; y para que se constituya de una manera perfecta, las voluntades deben ser de personas capaces y no estar afectadas de un vicio en cuanto a la libertad o certeza de la manifestación.

Se puede hablar de dos especies de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Hay capacidad de goce cuando existe la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones. Si se suprime, desaparece la personalidad, por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica; por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones y ejercitar sus acciones.

La capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. El Artículo 1798 dice al respecto: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas

por la ley". En otras palabras, se requiere una excepción expresamente formulada por la Ley para considerar a alguna persona como incapaz para dar nacimiento a un negocio jurídico.

La capacidad de contratar se requiere en el momento de la declaración de voluntad del contratante, por ello, existe incapacidad general de contratar en los menores de edad; en los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, y en los sordomudos que no saben leer ni escribir (Artículo 450 del Código Civil); de ahí que el que debe contratar es su representante.

La consecuencia de la incapacidad en la celebración del contrato es la nulidad del mismo. Sin embargo, el contrato puede ser confirmado cuando cese la incapacidad, y su cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita, extinguiendo la acción de nulidad. Dicha nulidad puede ser invocada por el incapaz, y excepcionalmente (Artículo 1799) por la parte capaz cuando sea indivisible el objeto del derecho de la obligación común.

Siendo la regla la capacidad de obrar, la capacidad de contratar constituye también la regla, pero para estipular algunos contratos se requiere algunas veces una capacidad especial, más intensa que la normal, por ejemplo, en la donación es básica la llamada capacidad de disponer de las cosas; no obstante, el poder de disposición no debe confundirse con la capacidad. Lo que se ha llamado poder de disponer (o poder de disposición) consiste en el hecho de que el sujeto esté habilitado por la ley para privarse de un bien económico, objeto de derecho.

Para crear obligaciones, la voluntad debe estar exenta de vicios. Es necesario tratar en conexión con la manifestación de la voluntad, los eventuales vicios de la voluntad, los cuales deben configurarse precisamente como otros tantos motivos que determinan, perturbándolo, el "iter voluntatis"; es decir, el proceso psíquico de formación de la voluntad; por tanto, se establece un verdadero nexo de causalidad entre estos motivos y la volición que de ellos resulta; la volición no sería la que es si no actuara uno de los motivos perturbadores.

En este sentido no se puede hablar de vicio del consentimiento, si por consentimiento se entiende el fenómeno complejo que se analizó. El consentimiento, resultante de la combinación de dos voluntades, no puede ejercer su acción tan sólo sobre la formación de voluntades singulares; esto es, sobre uno de los sujetos del contrato.

Si entre los motivos que determinan la voluntad, se insinúa el falso conocimiento de una situación determinada, o el temor; es decir, si actúa respectivamente el error, el dolo o la violencia, no podrá decirse que el proceso formativo de la voluntad sea regular, ya que, por el contrario, es presumible que sin aquellos agentes el proceso mismo hubiera tenido otro curso y la voluntad se habría determinado de manera distinta.

Cuando uno de los contratantes sufre la acción del error, el dolo o la violencia, se determina un conflicto de intereses con el otro contratante. El primero tiene interés en impugnar el contrato, esto es, en quitarle validez y por tanto eficacia; el segundo tiene interés en ver firme el contrato. El ordenamiento jurídico presenta aquí la tarea de establecer en cual hipótesis debe

prevalecer el interés de uno y otro contratantes; y toda la disciplina de la materia está dirigida a distinguir los casos en los que el error, el dolo o la violencia es relevante, en el sentido de fundamentar la acción de anulación, de los casos en los que el error, el dolo o la violencia no pueden vulnerar el contrato, así como si éste ha quedado inmune.

El Artículo 1795, fracción II del Código Civil enumera las causas por las cuales se invalida un contrato, comprendiendo los vicios del consentimiento. Además, el capítulo "Contratos" tiene una subdivisión cuyo primer Artículo, el 1812, dice: "el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

El error es una creencia no conforme con la verdad, un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, una noción falsa; es una representación errónea de la situación contractual; a él se equipara la ignorancia, es decir, la falta de noción de la situación contractual. El error es relevante cuando es esencial, y es esencial dependiendo de la materia sobre la que recae el error. Es relevante cuando en él incurre la par-

te contractual que resulta perjudicada. El error debe considerarse en las formas concretas en que puede representarse, por lo que hay error aritmético, o sea de cálculo, que sólo da lugar a la rectificación (Artículo 1814), error de hecho, que es el que recae sobre hechos materiales, y error de derecho, o sea el que recae sobre una regla de derecho.

El dolo y la mala fe son la premeditación y propósito de engañar o de no desengañar, cuando el error ha nacido naturalmente. Pero no hay dolo en la simple exageración o encarecimiento de las buenas cualidades de la cosa que se pretende vender o de las ventajas de la operación propuesta. La exageración sin artificios es la que se ha llamado "dolo bueno". Además, el Código Civil en el Artículo 1816 dice que el dolo o mala fe "... anulan el contrato si ha sido la causa determinante de ese acto jurídico".

Asimismo, se llama dolo principal el que ha tenido por efecto determinar a un contratante a contratar, sin el cual no habría celebrado el acto. Dolo incidental o accidental es el que no ha tenido ese efecto, aunque haya podido determinar a un contratante a aceptar condi-

ciones más desventajosas que las que hubiere aceptado sin el dolo. Violencia. La diferencia entre violencia y dolo consiste en que la violencia, en cuanto ejercida de manera prepotente, tiende a ser advertida (y advertida como injusta) por el sujeto que la sufre, mientras que el dolo tiende a quedar inadvertido y no se puede apreciar su sustancia.

Se dice también que la violencia obra inmediatamente sobre la voluntad, en tanto que el dolo actúa inmediatamente sobre el intelecto, y mediatamente en la voluntad.

La violencia es un vicio que aparece en el proceso de formación del consentimiento, proceso que es perturbado por una amenaza o fuerza física que importe peligro cuando la voluntad del contratante se ha determinado por la coacción sufrida. El Código Civil indica que hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de los contratantes, de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado (Artículo 1819).

Conviene apuntar que no se considera como violencia el temor reverencial, es decir, el miedo a desagradar a personas a quienes se debe sumisión y respeto.

Lesión. El Código Civil indica: "cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año".

Para que la lesión se considere un vicio de la voluntad se requiere una desproporción entre las prestaciones. En los actos que no haya prestaciones recíprocas no puede originarse esta, y si en cambio haber un vicio del consentimiento en los actos a título gratuito.

Se requieren dos elementos para que exista lesión: uno objetivo representado por la desproporción de las prestaciones, y otro subjetivo representado por un aspecto interno de la voluntad.

Es necesario asentar que la validez y el cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. En ese sentido, el Código previene que: "El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes" (Artículo 2254). Lógicamente, los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo pactado expresamente, sino también a todas las consecuencias derivadas del contrato, conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

En las cláusulas que componen el contrato, se distinguen las esenciales, las naturales y las accidentales. Las primeras son aquéllas sin las cuales la existencia del contrato es imposible; las segundas son las que aun cuando las partes no las expliquen están sobreentendidas en el contrato y, no siendo de la esencia del mismo, pueden ser suprimidas en él por una estipulación formal. Las accidentales son las que no siendo propias de la naturaleza del contrato, no pueden estar comprendidas en él, sino en virtud de una cláusula particular que las establezca.

El Código Civil dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley

ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público y cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero (Artículo 6 del Código Civil).

Revocación por las Partes. Al mismo tiempo que la Ley determina la fuerza de la convención, permite a las partes modificarla y aun revocarla totalmente, pero sólo por mutuo consentimiento. El consentimiento destruye el contrato, de la misma manera que ha sido suficiente para formarlo. Si cada parte pudiera sin la adhesión del otro destruir el convenio, no sería verdad decir que aquél tiene fuerza legal respecto de las partes. Pero puesto que el consentimiento forma el contrato, un consentimiento contrario, llamado disentimiento debe poder disolverlo. Sin embargo, la revocación, resultante del consentimiento manifestado en sentido contrario por las partes contratantes, no produce sus efectos sino para el futuro. El pasado ya no pertenece a los contratantes y no está en su poder suprimir lo que contiene.

Asimismo, los contratantes pueden alterar el contrato, celebrando un convenio que modifique las

obligaciones creadas por aquél.

Conviene ahora pasar a la clasificación de los contratos. De inicio se dirá que se ha tratado de distinguir cuándo un contrato es mercantil y cuándo civil.

Los contratos se distribuyen en dos categorías: civiles y mercantiles. En principio, todo contrato es susceptible de ser civil; en ocasiones mercantil, y en otras mixto, es decir, civil y mercantil.

Si el derecho mercantil fuera un derecho de clase, podría decirse que el contrato mercantil sería el que celebraran los comerciantes, y si bien es cierto que existe este principio, tiene varias excepciones: en efecto, hay actos y contratos esencialmente mercantiles (por naturaleza propia o por voluntad del legislador), aun cuando los celebren personas que no son comerciantes, como los actos relativos a los títulos de crédito y su circulación; para resolver cualquier problema tendrá que recurrirse a la legislación mercantil. También hay contratos esencialmente civiles, cualquiera que sea el carácter de los contratantes, como acontece con el arrendamiento de inmuebles que, a pesar de que se cele-

bren entre sociedades mercantiles para establecer un comercio, será civil.

En consecuencia, un contrato será civil, sean comerciantes o no las partes que en él intervienen, cuando por su naturaleza sea esencialmente civil. Por el contrario, será mercantil cuando se celebre respecto de un negocio esencialmente mercantil. Asimismo, serán mercantiles cuando se realicen entre comerciantes, salvo el caso mencionado de contratos esencialmente civiles.

De acuerdo con la teoría de los actos mercantiles accesorios, también serán mercantiles los encaminados a realizar el comercio (Artículo 75, fracciones I y XXI del Código de Comercio). Por último, puede tratarse de contratos mixtos en el sentido de que para una parte sean mercantiles y para la otra civiles (Artículo 1050 del Código de Comercio).

Abundando en lo señalado en el Artículo 1050 del Código de Comercio, cuando un mismo contrato es civil, en relación a uno de los contratantes, y mercantil con respecto a otro, se dice que es mixto. Esta circunstancia no le confiere una tercera naturaleza distinta de la

civil o mercantil; sólo significa que posee una doble naturaleza: mercantil con respecto a una de las partes y civil para la otra.

La gran mayoría de los actos de comercio regulados por el Código de Comercio son contratos; consecuentemente suponen prestaciones bilaterales y dos partes que son recíprocamente acreedora y deudora en las relaciones jurídicas que se celebran.

Es frecuente, que ambas partes realicen un acto de comercio; por ejemplo, una especula mediante la venta de un bien que haya adquirido para tal propósito, y que la otra lo adquiera con la intención de revenderlo; la compraventa en este supuesto es mercantil para el comprador y el vendedor, según resulta de la fracción I del Artículo 75 del Código de Comercio. Otras veces, el carácter comercial bilateral del acto no deriva del contrato, sino de la ley misma al declarar expresamente que determinadas relaciones son absolutamente mercantiles, como sucede con los actos cambiarios y operaciones de crédito, y puede también derivar dicho carácter de la interpretación que la doctrina o la jurisprudencia hagan de una norma de ley, como se da en

los casos de los contratos de seguro y transporte.

Es frecuente que las partes que celebran un contrato, una ejecute un acto de comercio y la otra uno civil; lo que acontece, por ejemplo, cada vez que un particular compra una cosa de un comerciante establecido, para su uso o consumo, o cuando una persona recibe en concepto de suministro un bien o un servicio de parte de una empresa. Estos actos, tan numerosos y frecuentes como los actos bilaterales, se conocen con el nombre de actos mixtos o actos unilateralmente comerciales.

Desde el punto de vista intrínseco son actos esencialmente civiles aquellos regulados por el derecho común, tales son los actos referentes al derecho de familia y al sucesorio, respecto a los cuales son por completo ajenas las notas propias de la actividad comercial, como son el lucro, intermediación, tráfico mercantil, profesionalidad, etc. Estos nunca pueden ser incluidos en materia de comercio.

Hay otros actos civiles en los que las notas de especulación comercial, e incluso de profesionalidad, pueden darse, sin que a pesar de ello el sistema

jurídico positivo acepte que sean considerados como mercantiles.

Al desarrollarse la legislación comercial quedó el derecho civil aplicable supletoriamente a los contratos comerciales.

Por regla general, los contratos comerciales son a título oneroso y se perfeccionan por el simple acuerdo de voluntades de las partes (Artículo 78 del Código de Comercio). Las necesidades del comercio exigen entera libertad sobre este punto; los contratos pueden concluirse oralmente y tendrán que ser probados, pero aunque el principio es válido, los comerciales necesitan redacción escrita para su prueba.

La característica propia del contrato comercial es tender a obtener un beneficio, por ejemplo, mediante la reventa de la mercancía en un precio superior al de compra. Todos los contratos mercantiles buscan el mismo objeto especulativo; y por consecuencia, una operación desinteresada, normalmente no tiene lugar en el derecho mercantil. El título gratuito es, puede decirse, anti-comercial; si es mal visto en derecho civil, una libera-

lidad es sospechosa en derecho mercantil.

No obstante la infinita variedad de contenido que la libre voluntad puede dar al esquema abstracto y general en que se transformó el concepto moderno de contrato, las figuras concretas y particulares pueden reunirse en grupos y categorías; esto responde "no sólo a una exigencia técnica", sino también práctica, porque hay normas especiales para determinados grupos de contratos que no son aplicables a otros diversamente caracterizados.

Según la opinión tradicional, que parece mundialmente admitida, los diferentes contratos especiales, que se distinguen de otros por su objeto (venta, arrendamiento, etc), son ilimitados en número, siendo lícito a los particulares crear nuevos contratos cuando encuentren la ocasión para ello. Sin embargo, hay autores que consideran que los elementos específicos que sirven para distinguir los diferentes contratos son poco numerosos, y que sus combinaciones únicamente pueden formarse en número limitado.

Es necesario partir de la idea de que si se

quiere clasificar los contratos según sus afinidades naturales hay que atenerse a sus caracteres elementales. Cuando se examinan las prestaciones a que los particulares se obligan en los contratos, se advierte que siempre tienen por objeto un dar, un hacer o un no hacer. Respecto a cada una de estas tres categorías de objetos es posible hacer contratos diferentes; una vista rápida a los contratos usuales permite advertir que cuando la prestación principal no varía, se distingue de otras categorías de contratos por la existencia o ausencia de la contraprestación, o por la naturaleza variable de esa contraprestación cuando existe, y por otras diversas características o aspectos que se estudian.

Considerando a los contratos en sí mismos, existen varios criterios de clasificación. En primer lugar, está el contrato unilateral, que es aquél que solamente engendra obligaciones para una de las partes. Unilateral es el acuerdo de voluntades que engendra obligaciones sólo para una parte y derechos para la otra. Hay efectos pasivos para una parte y activos para la otra.

Contrato bilateral o sinalagmático, es el que produce obligaciones recíprocas; todos los contratantes,

todas las personas cuya voluntad ha llegado a un acuerdo con otras voluntades para producir el contrato quedan obligados. El contrato engendra obligaciones contrapuestas. Se establece un nexo lógico especial entre las partes que se llama reciprocidad, y que consiste en su interdependencia; una prestación es un presupuesto indeclinable de la otra. Ambas prestaciones coexisten (Artículos 1835 y 1836 del Código Civil).

La primera cuestión que se presenta y que es exclusiva de los contratos bilaterales es el problema de los riesgos. Sólo en los contratos bilaterales puede plantearse este problema. Cuando en un contrato existen obligaciones recíprocas que impliquen la transmisión de la cosa, si ésta se destruye por caso fortuito o fuerza mayor ¿quién debe sufrir la pérdida?. La cosa siempre perece para el acreedor; en los contratos traslativos de dominio, el acreedor es el dueño; en los contratos traslativos de uso, el acreedor a la restitución es el dueño y la cosa siempre perece para él.

La segunda cuestión es la "excepción del contrato no cumplido". En todas las obligaciones recíprocas, cuando una parte no cumple o se allana a cumplir, carece

de derecho para exigir a la otra el cumplimiento de su obligación, y si a pesar de ello pretendiera exigir judicialmente el cumplimiento por una demanda, el demandado le opondrá la excepción de contrato no cumplido. Esto no puede presentarse en los unilaterales, porque en ellos sólo una de las partes está obligada, y si no cumple, la otra exigirá judicialmente este cumplimiento, sin que pueda sufrir la excepción de contrato no cumplido, ya que el actor no tiene ninguna obligación que realizar.

Otro criterio de clasificación es el que divide a los contratos en onerosos y gratuitos. Son onerosos aquellos en los que cada uno de los contratantes promete algo, o da algo a cambio de otra promesa o de otra cosa que recibe; es decir, que impone provechos y gravámenes recíprocos. Es el contrato en que cada una de las partes sufre un sacrificio patrimonial al que corresponde una ventaja; hay un equilibrio contractual, y es suficiente que esa equivalencia sea subjetiva; no es necesario que sea objetiva (Artículo 1837 del Código Civil).

Contratos gratuitos son aquellos en los que los provechos corresponden a una sola de las partes y los gravámenes a la otra; así lo indica el Artículo 1837 del Código Civil: "... y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes"; o sea que a una sola de las partes corresponde una ventaja patrimonial y la otra soporta un sacrificio.

Los contratos onerosos pueden distinguirse en conmutativos y aleatorios: son conmutativos cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones pueden determinarse desde la celebración del contrato.

Para algunos tratadistas mexicanos, el contrato es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas, o están perfectamente determinadas desde el momento de la celebración del contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o pérdida que les causa éste.

Los aleatorios son los que al perfeccionarse el contrato no es posible determinar el monto de la ganan-

cia o pérdida, porque esto depende en términos generales de un acontecimiento incierto que puede ser una condición, un plazo cierto, o un hecho ya pasado, pero desconocido por los contratantes. Existe un "alea", posibilidad de ganancia o pérdida, la que debe ser recíproca. Es objetivamente incierto si le resultara una ventaja; lo que es ganancia para uno, es pérdida para el otro. Rojina Villegas considera que no puede determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o término. "Lo aleatorio está en que las prestaciones no son determinadas en su cuantía al celebrarse el contrato y en que habrá de precisarse en el futuro, cuando se realice la condición o el término" (12).

En el contrato consensual no se requiere ninguna forma especial, basta con que exista el consentimiento para que el contrato se perfeccione y produzca todos sus efectos.

Son contratos formales aquellos para cuya validez la ley exige determinada forma.

(12) Rojina Villegas cap. cit. p. 13

Contrato solemne es el que para su existencia se requiere cierta forma, cierta solemnidad.

El contrato real demanda para su perfeccionamiento un principio de ejecución, que generalmente es la entrega de una cosa.

Se conoce como contrato de adhesión al que es en realidad obra de una voluntad, de la voluntad de uno de los contratantes; la voluntad del otro no interviene propiamente en la confección del contrato; lo único que hace es adherirse a él. Este tipo de contrato debe reunir las características de contener una oferta dirigida al público, que sea hecho en términos fijos, gozando el solicitante de un poder económico considerable.

En el contrato de ejecución instantánea, las prestaciones de las partes, o por lo menos de una de ellas, se ejecutan inmediatamente en un solo momento. El contrato comporta una sola ejecución, en cuanto esta ejecución agota su razón de ser.

Respecto al contrato de ejecución sucesiva, las prestaciones de las partes, o por lo menos de una de

ellas, se van ejecutando de momento a momento, durante todo el tiempo de vigencia del contrato, por ejemplo, el contrato de arrendamiento.

En los contratos de ejecución escalonada, las prestaciones de las partes, o por lo menos de una de ellas, se repiten a intervalos; por ejemplo, en el llamado contrato de suministro.

Atendiendo a la clasificación original de Planiol, que se hace desde el punto de vista de los contratos en relación con otros, se encuentra que la doctrina distingue los siguientes:

Contrato principal es aquél que tiene autonomía jurídica propia, es decir, que no depende de otro contrato ni de obligación pre-existente. Es un contrato independiente de otro.

En cambio, se llama contrato accesorio al que depende necesariamente de otro contrato o de una obligación pre-existente (obligación que puede haber tenido una fuente contractual o extra-contractual). Este contrato no tiene autonomía; depende de algo pre-existente.

Los más usuales tienen por objeto crear derechos accesorios de garantía de obligaciones, y siguen la suerte del principal.

El contrato preparatorio sirve de preliminar, de antecedente de preparación, y únicamente engendra obligaciones de hacer.

El contrato definitivo es aquel al que el preparatorio le sirve de antecedente.

En el Derecho moderno, los contratos usuales, previstos en el ordenamiento jurídico y sujetos a normas generales y particulares, se llaman nominados, dado que, están contenidos en la ley, y regulados por ésta. Las necesidades sociales y económicas no pueden reducirse a categorías cerradas e invariables y saltar sobre los moldes legales, ya sea creando contratos con un nuevo contenido no previsto por la ley, ya mezclando prestaciones de varios contratos, y la práctica va creando los llamados contratos innominados, no tanto porque no tenga denominación en la ley, sino porque carecen de una disciplina legislativa propia. También se les designa atípicos al diferenciarse de las figuras de los contra-

tos nominados dotados de una causa típica, la cual tiene destinada una disciplina respectiva; en los contratos innominados, la causa es atípica porque es nueva y diversa respecto de cada una de las que son propias de los contratos nominados. Los contratos no regulados pueden ostentar una denominación particular, otorgada por el uso, o carecer de ella.

conceptualmente, el problema del contrato innominado es inagotable. Es cierto que las innovaciones legislativas tienden a incorporar contratos que eran innominados a la categoría de contratos nominados a fin de favorecer así la satisfacción de nuevos intereses, pero estaría fuera de la realidad suponer que las partes que estipulan un contrato tengan la preocupación constante de mantenerse en las líneas dispuestas por la ley, y realizar únicamente los tipos de contratos que la misma dispone. No se debe olvidar que con frecuencia los contratantes ignoran la ley o no la conocen a fondo, y que solamente cuando son asesorados por técnicos en Derecho puede ocurrir que el contrato en concreto coincida con un tipo legislativo.

No hay que sorprenderse que en muchas ocasiones los contratantes no conozcan la disciplina contractual

general y particular, así como la legalidad o ilegalidad del contrato realizado por ellos, lo cual se perfila y se comprueba sólo "a posteriori". La discrepancia (inconsciente o consciente) de un contrato en relación con el tipo legal correspondiente, puede desembocar en la creación de figuras nuevas que no encajan en las figuras típicas.

Lo cierto es que el contrato innominado reproduce en términos particulares una situación general, por lo cual el derecho estatuido se encuentra, en cierto modo, atrasado respecto de la realidad en el sentido de que los institutos jurídicos comunmente tienen su gérmen, no en la fantasía del jurista o del legislador. Por tanto, generalmente se encuentra una primera disciplina en los usos antes de que la legislación se apodere de ellos.

Aunque forman parte del ordenamiento jurídico, las normas contractuales dispositivas y supletorias pueden quedar sin ser observadas en los contratos innominados, sin mengua de la validez de los mismos.

Una de las características de los nominados e innominados es su unidad. El nominado, ya sea que tenga

por contenido una prestación simple o una múltiple, debe tener siempre, por efecto de su organicidad, un carácter unitario. Lo mismo sucede con el contrato innominado. Tanto así que si falta el carácter unitario, se plantea una fuerte presunción de que se trata de una pluralidad de contratos. Si existen varias prestaciones, resultado de dos o más contratos autónomos, pero celebrados entre las mismas partes y unidos entre sí por un nexo económico, la figura se presenta como un contrato unitario. Si se trata de dos contratos, no podrá ignorarse que ambos sean nominados; en tal caso, cada uno seguiría su propia disciplina jurídica y no existe el problema del contrato innominado.

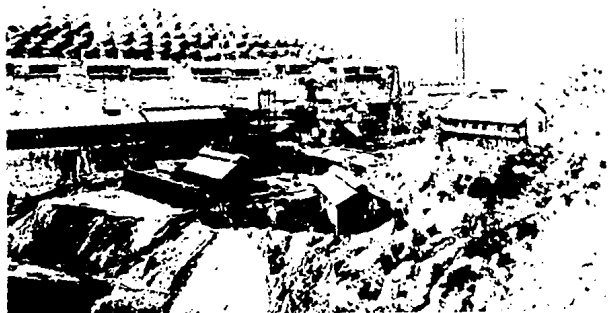
Refiriéndose a los contratos innominados, a los que también se les llama atípicos, las relaciones contractuales que no encajan en los tipos de contratos del Código Civil, y respecto de los cuales tampoco sea aplicable ninguna ley, han de ser juzgados por analogía de los tipos contractuales afines, mediante los principios generales de las obligaciones y contratos, y finalmente, a título complementario, por el arbitrio judicial.

Los contratos innominados son contemplados indirectamente en el Derecho Mexicano. Así, el Código Civil vigente, al contener Artículos como el 1832 que señala "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente determinados por la ley", y el 1839, determina que "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley", así como el 1858, expresa que "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los Contratos, por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este Ordenamiento".

Es de creerse que acepta la categoría de los contratos innominados, en el sentido de que aun cuando no se pruebe la causa del deber, bastará la declaración

relativa para que esta sea válida y obligue en sus términos. En efecto, aun cuando el Artículo 1832 tiene por objeto consagrar el consensualismo moderado, sin requerir determinada forma para la validez del contrato, fuera de los casos expresamente previstos en la ley, no deja de tener un significado fundamental la declaración inicial "en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligar se ..."; es decir, la voluntad de las partes es por regla general soberana para definir la validez, el alcance y la exigibilidad de las obligaciones que se declaren en los contratos, según la manera y términos en que aparezca que los contratantes quisieron obligarse.

El Artículo 1839 acepta el principio de que los contratantes pueden estipular las cláusulas que sean convenientes, y en el 1858 se prevé la categoría de los contratos innominados al establecer que "los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".



*Vista de la antigua unidad de La Ojuela
al fondo podemos ver las oficinas, talleres y casas para obreros*



Vista del Distrito minero de Cadereyta, Querétaro

LOS CONTRATOS MINEROS

El Artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera establece en sus fracciones II y III, que se inscribirán en el Registro Público de Minería los actos y contratos que por cualquier tipo afecten a las concesiones mineras. El mismo numeral señala, en sus fracciones V y VI, que también serán objeto de inscripción los contratos de promesa, exploración y explotación.

La existencia de los contratos mineros no sólo está reconocida en dichos artículos, sino también en otras disposiciones de la Ley Minera aludida, como por ejemplo, el Artículo 17 que determina que para la transmisión de derechos derivados de concesiones se requiere previa autorización de la Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a la vez establece los requisitos a que habrán de sujetarse los contratos de explotación.

Se puede decir que contrato minero es el que tiene por objeto material del mismo concesiones mineras.

o derechos derivados de las mismas. Es importante esta distinción, porque en la industria minero-metalúrgica se califican como mineros contratos que en estricto derecho no lo son, por ejemplo, el de "acarreo" (que es un contrato de transporte del mineral en el interior de las minas); el de "tumbe" (contrato de obra para desprender el mineral de la veta), el de maquila o molienda de mineral (que también es un contrato de obra), etc. En estos ejemplos, los contratos no tienen por objeto material una concesión minera; sin embargo, se califican como mineros porque a través de ellos se desarrollan actividades que sí lo son, o bien porque se celebran entre mineros (criterio objetivo).

Luego entonces, sobre la base de que contrato minero es aquél que tiene por objeto material una concesión minera, se debe señalar que esta circunstancia determina que el contrato caiga bajo el imperio de normas de derecho público, o sea, que necesariamente debe regirse por normas que expresamente consigna al efecto la Ley Minera vigente.

Los contratos mineros se rigen, en principio, por las disposiciones generales que consigna el Código

Civil, y en lo particular por las de materia mercantil.

Es oportuno señalar que la mercantilidad de los contratos mineros fue reconocida por las Leyes Mineras de 1926, 1930 y 1961, no así por la actual, de 1975. No obstante es innegable que la vigente no señale expresamente que los contratos mineros son mercantiles, sino que por ello tales contratos dejen de tener esta naturaleza, ya que quien compra o toma en arrendamiento una concesión lo hace con un propósito de lucro, y no para coleccionarla o conservarla sin utilidad alguna. De ahí que válidamente se pueda desprender que los contratos mineros son mercantiles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Comercio.

Volviendo a las disposiciones de derecho público que rigen a los contratos mineros, se tiene que el incumplimiento de las mismas afectan a los contratos haciéndolos ineficaces; por ejemplo (y se volverá a ello al estudiar el contrato), que si en un contrato de explotación se fija una regalía más alta que la señalada por los Artículos 17 de la Ley Minera y 27 de su Reglamento, el contrato no produce ningún efecto

legal.

Mucho se ha discutido en la práctica si estas normas de derecho público, que necesariamente deben ser observadas por las partes al celebrar un contrato minero, no atentan contra la autonomía de la voluntad de las mismas. Desde el punto de vista civil, la respuesta sería sí, pero considerando que el objeto materia del contrato es una concesión minera, y que el Estado puede imponerle al titular de las mismas el cumplimiento de ciertos requisitos relativos a su transmisión o afectación, se tiene que sí se justifica esta "intromisión" del derecho público en el contexto de contratos que son regulados por el derecho privado.

Para entender mejor lo anterior se dirá, retomando el ejemplo sobre las regalías máxima y mínima, que la Ley Minera fija en los contratos de explotación, que se debe a que el Estado, con esta imposición, busca que el titular de una concesión minera sea el que la trabaje y que no especule con ella, dando en explotación y recibiendo como regalías altos porcentajes sobre la producción de un mineral que es del Estado y que no del concesionario.

El principio que rige para los contratos mineros desde el punto de vista del derecho público es que los causahabientes sólo podrán serlo si reúnen jurídicamente los mismos requisitos que se precisan para ser directamente concesionarios. De ahí que, salvo el contrato de promesa que consigna obligaciones de hacer, en los demás contratos se requiere para ser beneficiario, el ser de nacionalidad mexicana si se trata de persona física, o ser una sociedad minera, ajustada a las disposiciones de la ley de la materia, si es una persona moral.

No únicamente las disposiciones de derecho público se refieren a una capacidad especial para celebrar contratos, sino también se encuentra, (como se mencionará en su oportunidad), requisitos relativos a la forma de los mismos.

Con base en las premisas anteriores, se iniciará el estudio del primero de los contratos mineros.

CONTRATO DE OPCION DE COMPRA

Es un contrato por virtud del cual una parte o ambas se obligan dentro de un cierto tiempo a celebrar un contrato de cesión de derechos (compra-venta) sobre los que derivan de una concesión minera, de los cuales una de ellas es titular.

Este contrato, según la definición que se propone, no difiere del de promesa que regula el Código Civil.

El objeto de este contrato es la de celebrar un contrato definitivo en el futuro, y como única diferencia el contrato de opción deberá ser elevado a escritura pública o por lo menos ratificado ante notario o autoridad con fe pública e inscrito en el Registro Público de Minería.

Los elementos del Contrato de Opción son:

- Contener los elementos característicos del contrato definitivo.

- Limitarse a cierto tiempo.
- Observar la forma escrita y la ratificación notarial
- Inscripción en el Registro Público de Minería

La Ley Minera determina en la fracción VI de su Artículo 84 que son inscribibles en el Registro Público de Minería los contratos de promesa de cesión de derechos relativos a concesiones.

El anterior precepto constituye una innovación en materia de registro toda vez que los contratos de promesa no son inscribibles porque no crean obligaciones de dar sino de hacer. Sin embargo, fue la Ley Minera de 1930 la que introdujo dicha excepción en su Artículo 75, según su Exposición de Motivos, porque: "la naturaleza aleatoria de la industria minera es causa de que la mayor parte de las operaciones de compra-venta de lotes sean precedidas de contratos de ofertas que permitan estudiar las posibilidades industriales mediante el desarrollo de trabajo de exploración".

Puede concluirse de lo transcrito, que la Ley Minera de 1930 determinó que los contratos de promesa de cesión fueren registrables para proteger los intereses de la persona que, habiendo celebrado un contrato de esa naturaleza, había realizado inversiones costosas en trabajos de exploración como previo paso para evaluar el yacimiento minero, y decidir si celebraba o no el contrato. Desde luego, en muchas ocasiones esta persona se encontraba que después de realizadas las inversiones aludidas, el concesionario se retractaba aprovechándose de su inversión.

Es oportuno indicar que en la práctica es raro encontrar un contrato de promesa de cesión de derechos que no vaya acompañado de uno de exploración minera, lo que lleva, de acuerdo con la tesis de Enneccerus sobre los contratos atípicos, a que estamos frente a dos contratos con unión recíproca, o sea, que ambos se influyen recíprocamente; el de promesa de cesión de derechos (compra-venta), porque requiere del contrato de exploración para saber si el yacimiento mineral es lo suficientemente atractivo como para adquirir la concesión que lo ampara; a su vez el contrato de exploración se requiere ya que no tendría sentido explorar un yaci-

miento minero y evaluarlo si no existe la posibilidad de comprar la concesión que autoriza la explotación del yacimiento.

A pesar de que la Ley Minera se refiere únicamente a los contratos de promesa de cesión de derechos, es obvio que pueden celebrarse otros contratos de promesa distintos al mencionado, como por ejemplo el de explotación. La razón de ello es que no hay ninguna disposición que prohíba la celebración de estos contratos, inclusive los mismos pueden ser inscritos en el Registro Público de Minería aplicando analógicamente la fracción VI del Artículo 84 de la Ley, sobre la base de que "el que puede lo más puede lo menos".

El contrato de promesa minero puede ser unilateral, que es lo más frecuente, o bilateral. En los unilaterales el concesionario, promitente vendedor, se obliga a venderle al promitente comprador, sin que éste quede obligado a su vez a adquirir. Desde luego, la unilateralidad se explica porque el promitente comprador entrega al concesionario uno o varios pagos que tienen el doble carácter de "arras" o "anticipos", según el destino final del contrato de promesa; es

decir, que si el promitente comprador adquiere la concesión, el dinero que entregó se aplica como anticipo del precio que se pague en el contrato definitivo, y si decide no adquirir, entonces el dinero se le queda al concesionario como arras o premio por la celebración del contrato de promesa.

Como todo contrato de promesa, el minero debe cumplir con los requisitos del Artículo 2246 del Código Civil, o sea, constar por escrito, contener los elementos esenciales del contrato definitivo y estar limitado a término.

Respecto al primer requisito, la Ley Minera señala que todo contrato minero debe ser celebrado cuando menos en contrato privado, ratificado ante notario o autoridad con fe pública (Artículo 237 del Reglamento de la Ley Minera). Con ello la legislación minera va más allá de lo que establece el Código Civil, ya que no basta el simple escrito.

Por lo que toca al segundo requisito, tratándose del contrato de promesa de cesión de derechos, que en realidad es una compra-venta, no existe problema porque

basta determinar que habrá traslación de dominio de los derechos de la concesión, a cambio de un precio cierto y en dinero. Cuando la promesa se refiere a un contrato de exploración o de explotación minera, que no tienen características definidas, entonces precisa que se transcriban íntegramente las cláusulas del contrato definitivo para cumplir este requisito.

El último requisito, sujetar a término la celebración del contrato prometido, se cumple generalmente estableciendo un plazo a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización del Artículo 17 de la Ley Minera, necesario para la celebrar el contrato prometido, práctica indebida ya que esta autorización queda al arbitrio de la SEMIP, teniendo entonces el carácter de condición.

CONTRATO DE EXPLORACION

Es un contrato por virtud del cual una persona llamada concesionario, entrega a otra designada explorador el lote minero amparado por su concesión para que éste último lo explore en forma exclusiva por un tiempo determinado, generalmente mediante un pago que hace el explorador al concesionario.

Elementos de la definición.

a) Concesionario. De acuerdo con el Artículo 32 y siguientes de la Ley Minera, el concesionario es la persona física o moral que ha satisfecho los requisitos de la propia ley y tiene el título respectivo que le otorga esta calidad.

b) Explorador. Es la persona física o moral que tiene interés en localizar los yacimientos minerales que puedan existir en un lote minero. Casi siempre que se celebra este contrato, la finalidad es la celebración de otro contrato que en términos generales es el de compra-venta.

c) Concesión. Es el derecho que el poder público concede a los particulares para realizar la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales contenidas dentro del lote minero.

d) Lote minero. Es un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales, cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados: norte-sur y este-oeste, exceptuando los lados de los lotes de concesiones de exploración que deberán formar ángulos rectos y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, condiciones no necesarias cuando por colindar con otros lotes mineros no puedan cumplirse.

e) Exclusividad. Significa que el concesionario no puede ceder o prometer ceder los derechos que se derivan del lote minero mientras esté vigente el contrato.

f) Tiempo determinado. Es el plazo que consta en el contrato; no debe ser superior al que otorga la concesión.

g) Pago. Este debe ser cierto.

El efecto principal del contrato de exploración es la entrega del lote minero en forma exclusiva por parte del concesionario al explorador, para que éste último realice la identificación, localización y cuantificación de las reservas minerales que pudieran existir en el lote minero. El explorador tiene derecho a tomar muestras del mineral del lote minero y de retirar del mismo, mineral en bruto y núcleos de perforación para realizar pruebas metalúrgicas y otra clase de estudios. Para el concesionario el interés principal es el pago.

La primera condición para que se pueda cumplir con el contrato es que se ponga el lote minero a disposición del explorador para que éste realice la identificación, localización y cuantificación de las sustancias minerales.

Respecto a la clasificación del contrato se tiene que, es mercantil y, como no hay precepto alguno de la Ley Minera que reglamente o establezca disposiciones especiales para él, está regido íntegramente por el

Código de Comercio y supletoriamente por la legislación civil.

Contrato bilateral. El Código Civil dice que es bilateral el contrato cuando las partes se obligan recíprocamente. El de exploración cae en esta categoría, ya que existen obligaciones para ambas partes: por un lado, se obliga al concesionario de un lote minero a ponerlo a disposición del explorador para la investigación de sus posibilidades mineras y, por el otro, se obliga al explorador a pagar un premio al concesionario, o bien a adquirirlo cuando el contrato va unido a otro de promesa.

Contrato oneroso. El Código Civil señala que "es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes". Claramente se ve que el contrato de exploración es oneroso pues se estipulan para ambas partes provechos y gravámenes recíprocos, consistentes para el concesionario en el pago que percibe, y para el explorador en el derecho a investigar los yacimientos de mineral.

Contrato conmutativo. El Código Civil indica que es conmutativo el contrato cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; en este caso se aplica el supuesto de la ley ya que el explorador va a realizar los estudios correspondientes en el lote minero y el concesionario va a recibir un pago cierto.

CONTRATO DE CESION

Es un contrato por virtud del cual una persona llamada cedente se obliga con otra persona llamada cesionario a transmitir los derechos derivados de una concesión minera de la cual el primero es titular, mediante el pago de un precio cierto y en dinero.

Elementos de la definición:

a) Cedente o vendedor, es la persona titular de la concesión que transmite los derechos derivados de la misma.

b) Cesionario o comprador, es la persona que adquiere los derechos derivados de la concesión mediante un pago cierto y en dinero

c) Concesión.

d) Pago. Debe ser cierto y en dinero.

En la práctica este contrato se ha llamado de cesión de derechos, denominación mal empleada, ya que

en realidad se trata de una compra-venta, lo que se demostrará a continuación:

Según el Artículo 2029 del Código Civil vigente "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor". Es decir, en la cesión de derechos lo que cambia es el sujeto activo, dejando subsistente la relación jurídica, continuando las obligaciones principales y accesorias, y no cambia el sujeto pasivo por lo que se podría decir que es una sustitución en uno de los sujetos que intervienen en el negocio jurídico.

Al respecto Rojina Villegas da una definición de cesión de derechos: "La transmisión de créditos es la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. El enajenante se llama cedente, el adquirente del crédito se llama cesionario, el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido" (13).

(13) ROJINA, Villegas Rafael, op cit. p. 451

La cesión de derechos se caracteriza porque implica un cambio en el acreedor o sujeto activo que es reemplazado por otro, subsistiendo la misma relación jurídica, y sin que se requiera consentimiento del deudor. Cuando la cesión es a título oneroso, se puede hablar de que hay una compra-venta de un derecho de crédito.

El contrato que nos ocupa es una compra-venta y no una cesión de derechos porque, independientemente de que no existe ningún crédito anterior a cargo de ninguna persona, se tiene que la concesión minera, cuyos derechos se ceden, se ceden también con sus obligaciones. En otra palabras, el concesionario trasmite a una persona, el adquirente, todos los derechos y obligaciones que tiene como titular de la concesión, sin que pueda hablarse de ningún deudor, ya que el Estado que otorgó la concesión evidentemente que no tiene carácter de deudora.

De acuerdo con el Código Civil vigente la compra-venta "es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o a entregar una cosa, y el otro a pagar un precio cierto y en dine-

ro". Por tanto al haber un objeto, que es la concesión minera, y la voluntad de las partes, de una para transmitir los derechos de dicha concesión y de la otra para adquirirla a cambio de un precio cierto y en dinero, se esta entonces ante un contrato de compra-venta.

La aceptación de que el contrato de cesión de derechos minero es una compra-venta, reduce la problemática, porque los elementos de existencia y los requisitos de validez son los que corresponden a la compra-venta, y no hay nada en particular que mencionar al respecto.

Los requisitos que específicamente determina la Ley Minera a este contrato, son en primer lugar, en cumplimiento con lo previsto por el Artículo 17, previa autorización de la SEMIP para la celebración del mismo, y en segundo, conforme a lo previsto por el Artículo 237 del Reglamento de la Ley, como requisito de forma mínimo, que se consigne en contrato privado, ratificado ante notario o autoridad con fé pública.

De hecho, el punto más importante es que el precio, por obvio que resulte, debe pagarse en dinero. Lo

anterior se menciona porque en el pasado se dio la práctica de cubrir dicho precio en especie y, lo que es más grave, mediante una participación o regalía de los productos que se obtuviera de la explotación del lote, cosa que fue tajantemente prohibida por el Artículo 8 de la Ley Minera de 1961. Desafortunadamente, la actual ya no precisa con exactitud la prohibición y por vía de excepción en su Artículo 17 simplemente dice que sólo puede haber compensación o regalía en contratos de explotación.

La razón de que esté prohibido que el precio de una compra-venta de una concesión minera se pacte en regalías sobre el mineral que posteriormente se extraiga, es porque el vendedor no es propietario del yacimiento minero que exista en el lote que ampara la concesión (la propietaria es la Nación), y porque tal vendedor sólo tiene derecho a hacer suyos los minerales que extraiga mientras es titular de la concesión, y es precisamente ese derecho lo que vende.

Respecto a la clasificación del contrato se dirá, que es bilateral porque el vendedor se obliga a transmitir los derechos derivados de una concesión, y tiene

derecho a recibir el precio cierto y en dinero, y el comprador se obliga a pagar dicho precio, que, debe ser cierto y en dinero y no en especie o regalías, y tiene derecho a que se le trasmita la concesión. Es también oneroso porque hay provechos recíprocos, que son para el vendedor obtener un pago y para el comprador adquirir la concesión. Estas prestaciones por ser ciertas y determinadas desde el momento que se celebra el contrato, hacen que el mismo sea conmutativo. También es formal, porque la Ley Minera exige que se consigne en contrato privado ratificado ante autoridad con fé pública o bien en escritura.

CONTRATO DE EXPLOTACION

Se puede definir el contrato de explotación, diciendo que es un contrato por virtud del cual una persona llamada concesionario transmite a otra, llamada minero o explotador, el derecho a explotar que le confiere su concesión, para que éste último explote el lote minero correspondiente por un tiempo determinado, en los términos de la Ley Minera mediante el pago de un precio llamado regalía o compensación.

Como elementos de la definición tenemos:

A) Concesionario.

B) Concesión.

C) Lote minero.

D) Explotador, es la persona física o moral que en calidad de causahabiente le ha sido transmitido el derecho a explotar un lote minero, y obtener las substancias minerales que ahí se encuentran

E) Tiempo determinado. La ley señala que los contratos de explotación minera deben estar sujetos a plazo o término, que en el caso particular debe ser como mínimo cinco años, los cuales serán forzosos para el concesionario y voluntarios para el explotador, prorrogables por otros cinco

F) Compensación o regalía. Es el monto que debe cubrir el explotador al titular de la concesión como concepto de pago de la explotación del lote minero; pago que se calcula sobre la base del valor del mineral que se extraiga que no podrá ser menor del 2.5% ni mayor del 3%

De acuerdo con la definición se puede decir que el efecto principal de un contrato de explotación es la transmisión que de sus derechos hace el concesionario al explotador, de la facultad que tiene el primero, en virtud de la concesión, de explorar y explotar el lote minero objeto del contrato y de aprovecharse de sus productos, que es el fin principal perseguido por el explotador. Para el concesionario, el interés principal consiste en el pago de la regalía o compensación.

El concesionario transmite al explotador, por la duración del contrato, exactamente los mismos derechos que él ha adquirido mediante su concesión, así el contrato de explotación faculta al explotador a hacer toda clase de trabajos para la explotación del lote minero, como excavaciones, extraer el mineral y desperdicios, instalar maquinaria y demás equipo necesario, etc.

La condición para que se pueda cumplir el contrato consiste en que se ponga el lote minero a disposición del explotador; es decir, que el concesionario le entregue la posesión física del lote minero y que la respete.

Respecto a la compensación, en el transcurso del tiempo la misma ha revestido las más diversas formas: a veces se pactaba que el concesionario recibiría una cuota fija periódica, o sea una renta similar a la del arrendamiento. Se estipulaba en razón del tiempo: por mes, año, etc., y no estaba subordinada a la existencia, monto o valor de la producción.

Los contratos en que se estipulaba dicha renta no

eran tan numerosos como en los que se pactaba una compensación proporcional al monto de la producción de mineral, básicamente porque en la práctica minera correspondía la renta mensual con el valor de la producción obtenida, pero en realidad la compensación habitual es en forma de regalía.

Una cuestión que ha dado motivo a discusiones, y que en realidad es la que introduce la duda acerca de la naturaleza y clasificación del contrato de explotación, es la de saber si la compensación que paga el explotador, la regalía, tiene un carácter similar a la renta en el arrendamiento, o si se asemeja a la asociación en participación, tal como existe en las sociedades. Para ello es conveniente comparar el contrato de explotación con una asociación mercantil.

En la práctica se suelen celebrar verdaderas asociaciones en participación para explotar las minas, y no hay obstáculo legal alguno para estos contratos, pero con frecuencia se da el caso de que los contratos de explotación se califiquen de asociaciones, en razón de que ambos presentan aspectos similares, es decir, la asociación mercantil es un contrato por el cual una

persona concede a otra, que le aporta bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil; y un contrato de explotación de minas es aquél en el que una persona trasmite a otra su derecho a explotar un lote minero, que le concede su concesión, mediante una participación de las utilidades que produzca la explotación de éste.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el Artículo 252, señala que: "La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".

Los caracteres fundamentales de la asociación son dos: a) La existencia de la "affectio societatis" y b), la existencia de lo que los autores han llamado "carácter oculto", consistente en que la asociación no tiene existencia para los terceros.

Es evidente que la naturaleza del vínculo que se forma entre los contratantes es la misma en la aso-

ciación en participación que en las sociedades, y es sólo una consideración de carácter que podría llamarse de técnica jurídica, la que establece una distinción profunda entre ambos contratos: la personalidad moral, la cual existe en las sociedades y no en las asociaciones.

Si la asociación no es más que una sociedad sin personalidad, tendrá en gran parte el mismo funcionamiento que las otras sociedades mercantiles; es decir, que en ambos contratos existe: a) un patrimonio afectado al fin común; b) que se forma con las aportaciones de los asociados, y c) que es necesario liquidar cuando se disuelve la negociación.

La misma idea de la "affectio societatis" lleva a considerar como fundamental el hecho de que todos los asociados deben participar en las ganancias y en las pérdidas.

Por su parte, el desarrollo del carácter oculto de la asociación en participación trae la consecuencia de que los asociados no existen para los terceros que contratan con la asociación, y de que aunque el aso-

ciente obra en nombre propio, en realidad lo hace por cuenta de la negociación.

Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuera necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Se considera que esta idea no es más que la aplicación práctica del principio de la "affectio societatis", elemento que es común a todas las sociedades (entre las que se incluye a las asociaciones) y que según algunos autores constituye su carácter distintivo. Este carácter no existe en el contrato de explotación, en el cual los intereses de las partes están, como en el arrendamiento, contrapuestos unos a otros.

La característica fundamental que distingue a los dos contratos, se traduce en la obligación del asociado de estar tanto a las pérdidas cuanto a las ganancias, obligación que no sólo no existe en el contrato de explotación, sino que en éste el concesionario jamás

reporta las pérdidas.

En conclusión las diferencias entre uno y otro contrato son:

1. La asociación en participación se caracteriza porque hay en ella una ocultación de los asociados frente a los terceros y que para éstos la asociación no existe. Esto no sucede con el contrato de explotación.

2. El asociante, en sus relaciones con los terceros, actúa por cuenta de la asociación. En el contrato de explotación, las relaciones entre el explotador y los terceros guardan para el concesionario la misma relación que la que guardan para el arrendador las relaciones del arrendatario con los terceros.

3. No puede haber asociación si no hay "afectio societatis". En el contrato de explotación este elemento subjetivo no existe

4. En la asociación en participación todos los socios están esencialmente facultados para participar

en las utilidades. Si en el contrato de explotación los minerales extraídos fueran suficientes para cubrir los gastos de explotación y el importe de la regalía del concesionario, el explotador no percibiría utilidades, sin que esta circunstancia afectara la validez del contrato.

5. Todos los socios de una asociación en participación están obligados a reportar las pérdidas. En el contrato de explotación, el concesionario jamás reporta las pérdidas; éstas corren a cargo totalmente del explotador.

6. En la asociación existe un patrimonio afecto al fin social. En el contrato de explotación no hay patrimonio social.

7. En la asociación se efectúan aportaciones. En el contrato de explotación no hay aportaciones.

8. Las asociaciones en participación funcionan y se disuelven y liquidan como las sociedades. En el contrato de explotación no hay disolución ni liquidación, sino simple terminación del contrato.

Comparemos ahora el contrato de explotación con el arrendamiento.

Es seguramente con el contrato de arrendamiento con el que más se ha confundido el contrato de explotación minero. En el Norte de la República se otorgan entre mineros contratos de explotación, en cuya celebración y redacción intervienen notarios y abogados que conocen de cuestiones mineras, quienes, dan a tales contratos el nombre de arrendamientos, denominación que evidentemente está mal empleada.

El arrendamiento y el contrato de explotación mira, en efecto, son semejantes, pero pueden distinguirse perfectamente. Hay disposiciones para uno de estos contratos cuya aplicación al otro podría causar a las partes contratantes serios perjuicios. Se verán las características de estos contratos para precisar mejor lo anterior.

Cuatro son las características del arrendamiento que están consagradas por la ley y la doctrina, a saber:

1. El arrendamiento tiene por objeto la transmisión del derecho de uso o goce de una cosa. Este carácter está expresado en el Código Civil al decir que hay arrendamiento cuando una parte se obliga a conceder a otra el uso o goce de una cosa. En consecuencia, el arrendamiento sólo puede celebrarse sobre bienes no consumibles.

2. El precio del arrendamiento debe ser cierto. Esta condición está también incluida en la definición de la ley.

3. El arrendamiento debe ser por esencia temporal. El Código Civil establece expresamente que el arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de una industria.

4. El fin fundamental del contrato de arrendamiento es, como se dijo, la transmisión del uso o goce de una cosa no consumible; por tanto, no tiene por objeto el aprovechamiento de la cosa.

Las cosas consumibles no pueden ser objeto de arrendamiento, porque no son susceptibles de proporcionar utilidad sin destruir su substancia. El goce de cosas consumibles equivaldría a enajenarlas, y por consiguiente, el acto sería una venta y no un arrendamiento.

Este principio ha sido sancionado en el Código Civil, que previene que sólo son susceptibles de arrendamiento los bienes que pueden usarse sin consumirse, en la disposición que prohíbe al arrendatario variar la forma de la cosa arrendada y obliga a devolverla en el estado en que la recibió.

Ahora bien, si bien es cierto que en el contrato de explotación, el concesionario transmite al explotador el derecho a explotar, y que la concesión minera como derecho que es no tiene carácter de consumible, el lote minero objeto de la concesión si es consumible; o mejor dicho, el mineral que se encuentra en el lote es un recurso no renovable, que se agota, que se consume por la explotación que se haga del lote. Por tanto tenemos que el objeto del contrato de explotación es el consumo de la mina. En efecto, el derecho

que trasmite el concesionario al explotador es en última instancia el de extraer minerales y apropiárselos, y como los yacimientos mineros no se reproducen, resulta que la explotación de ellos trae su consumo y final agotamiento.

Por esa razón, se puede decir que el contrato de explotación es fundamentalmente distinto del arrendamiento.

En la legislación vigente, el contrato de explotación tampoco es una venta porque el concesionario de una mina no tiene la propiedad de las sustancias minerales contenidas en el lote minero amparado por su concesión, sino un simple derecho de aprovechamiento; y este derecho es el que trasmite al explotador y no un derecho de propiedad; sin embargo, el derecho de explotación resulta en última instancia un derecho de apropiación de los minerales.

La gran mayoría de los contratos de explotación se celebran sobre la base de que el precio será proporcional al valor de los minerales. En consecuencia, no se podrían considerar jamás como contratos de arrenda-

miento, ya que el precio que se fija no es cierto ni determinado, sino simplemente determinable. En estos contratos se establece casi siempre una tarifa en la que se especifica cuál será la regalía que pague el explotador, según la ley del mineral extraído, o su clase, o el valor del mineral en el mercado, o ambas cosas. Se observa por lo tanto, que el precio no sólo no es cierto ni determinado, sino que su determinación está sujeta a circunstancias de imposible previsión. Por muchos datos que se puedan obtener respecto a la riqueza de una mina y a los minerales contenidos en ella, estos son inciertos; en consecuencia, el precio o compensación en el contrato de explotación a regalía es incierto e indeterminado. En cuanto a los contratos de explotación de minas a cuota fija, para distinguirlos del arrendamiento común, tendremos que atenernos al carácter de consumibilidad de los bienes objeto del contrato.

Temporalidad del contrato. Fuera de los dos caracteres que se vieron en los párrafos anteriores y que distinguen el contrato de arrendamiento del contrato de explotación de minas, encontramos que en otros aspectos, ambos contratos presentan muy grandes seme-

janzas, tanto en su funcionamiento como en su naturaleza.

Ya se mencionó que el contrato de arrendamiento debe ser temporal; y que el Código Civil agrega que el arrendamiento no puede exceder de determinado plazo que varía según se trate de fincas destinadas a habitación, al comercio o a una industria. La sanción de esta disposición sería la nulidad. De igual forma el contrato de explotación debe ser por tiempo determinado.

Pasando ahora a la clasificación del contrato de explotación minera, tenemos que es un contrato mercantil. Es cierto que la actual legislación minera no lo establece expresamente, pero es evidente que el contrato es mercantil, por lo dicho en páginas anteriores. También es un contrato bilateral. ya que existen obligaciones para ambas partes: por un lado, el concesionario se obliga a poner a disposición del explotador el lote minero y permitir su aprovechamiento; y este último se obliga a pagar una regalía al concesionario. El contrato también es oneroso, puesto que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, para ambas partes, consistentes, para el concesionario, en la regalía que

percibe, y para el explotador en el derecho de aprovechamiento de la mina". Por último el contrato de explotación es aleatorio porque no existe seguridad del mineral que se va a extraer y sólo se conoce el porcentaje de la regalía que se ha pactado.

Se pasará ahora al análisis de los elementos de existencia y de los requisitos de validez del contrato de explotación minera.

Como se dijo en páginas anteriores, los elementos de existencia de los contratos son el consentimiento y el objeto. Respecto al primero se dijo que se define como el acuerdo de dos o más voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones. Respecto al contrato que es materia de estudio no hay ninguna particularidad en relación al consentimiento y se rige por las reglas generales que se vieron en el capítulo relativo. Sobre el objeto, se tiene que el directo es la coincidencia en las partes de producir las consecuencias previstas por el contrato de explotación minera; el indirecto integrado por obligaciones de dar, el concesionario transmite temporalmente su derecho a explotar en favor del explotador y éste a cambio paga

la regalía establecida; y el objeto material, son los derechos derivados de la concesión minera.

Mucho se ha discutido, sobre cual es en realidad el objeto material del contrato de explotación. Para unos los derechos que derivan de la concesión, y para otros el lote minero que la concesión autoriza a explotar. Desde luego, ya se adelantó que el objeto material del contrato de explotación es la concesión minera y no el lote minero, a pesar de que se reconoce que en ejercicio del derecho del concesionario o del causahabiente de la concesión para explotar, el lote minero se agota y se queda sin mineral. Pero por otra parte se tiene que el Artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales, determina que la concesión minera no otorga derechos reales sino derechos que se equiparan a los personales, lo que significa que el titular de una concesión no es propietario del lote minero, y no puede por tanto afectar el lote en ningún contrato.

Sabido es que el Artículo 1795 del Código Civil establece los requisitos de validez de los contratos. De dichos requisitos, interesan en particular dos, que son la capacidad y la forma.

Sobre la capacidad, del Artículo 11 de la Ley Minera establece "Sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de la Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio (ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) y las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley". Esto significa que el explotador no sólo requiere capacidad general de goce y de ejercicio, sino que este debe tener una capacidad especial para realizar este contrato que es la misma que se requiere para ser concesionario.

Por lo que toca a la forma, el Artículo 27 del Reglamento de la Ley Minera en la fracción I, dispone que el contrato debe celebrarse en contrato privado ratificado ante Notario Público o Escritura Pública, lo que implica una modificación al principio general que consagra el Artículo 237 del mismo reglamento, que prevee que los contratos mineros, si son privados, de-

berán estar ratificados ante notario o cualquier autoridad con fe pública

Las reglas particulares sobre el contrato que se estudió están contenidas en el Artículo 17 de la Ley Minera y 27 de su Reglamento, que dicen, en lo conducente:

"Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que fije el reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo en ningún caso los subsidios o devoluciones de impuestos que el gobierno federal otorgare por cualquier concepto, al explotador minero.

Artículo 27 del Reglamento:

"Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del

mineral que se extraiga en contratos de explotación minera, cuando dichos contratos satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que los celebre y suscriba, en escritura pública o en documento privado ratificado ante notario, el concesionario o su representante legal.

II. Que su duración sea por tiempo definido, no menos de cinco años ni mayor de diez, ni superior a la vigencia que tenga la concesión o concesiones de que se trate al celebrarse el contrato.

Del tiempo de duración del contrato, los primeros cinco años serán forzosos para el concesionario y voluntarios para el explotador;

III. Que las regalías o compensaciones que se pacten, incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo, en ningún caso, los subsidios o devoluciones de impuesto que el gobierno federal otorgue por cualquier concepto al explotador minero.

El valor neto del mineral se establecerá deduciendo, en su caso, del pago que el comprador de primera haga al explotador minero los cargos que resulten por concepto del tratamiento de los minerales, maquilas, castigos, impuestos de producción y exportación y fletes entre la mina y el punto en

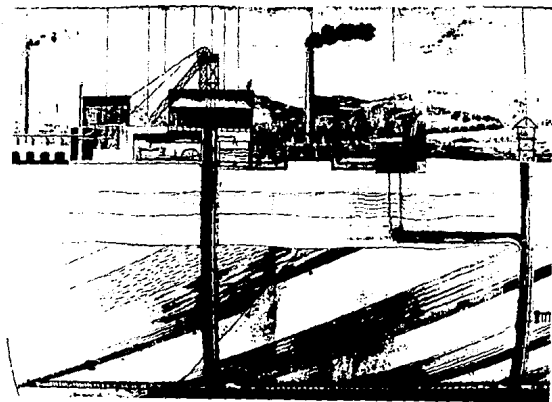
ue se realice la venta;

IV. Que se estipule claramente a quién corresponderá el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y de este Reglamento, excepto las que se refieren a seguridad en los trabajos de las minas, las que quedarán siempre a cargo del explotador, y

V. Podrán pactarse volúmenes mínimos de producción pero en ningún caso restricciones para el explotador respecto al volumen máximo de la producción.

La falta de cumplimiento de alguno o algunos de estos requisitos será motivo para que el Registro Público de Minería niegue la inscripción del contrato.

Los derechos derivados de los contratos de explotación minera no serán transmitibles a terceras personas, salvo el caso de herencia o adjudicación en pago de créditos previamente constituidos, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley.



Vista transversal de una mina



*Trabajadores en el interior de una mina
(escena antigua)*

CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL CONCESIONARIO Y POR LA OTRA _____ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL EXPLOTADOR, CONFORME A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES

I. EL CONCESIONARIO declara

a) Tener la capacidad, derecho y poder suficientes para celebrar el presente contrato, con el proposito que más adelante se indica;

b) Que es legitima titular de los derechos derivados de las concesiones mineras de explotación (en lo sucesivo LAS CONCESIONES), ubicadas en el _____, Estado de _____, que a continuación se detallan:

c) EL CONCESIONARIO garantiza el titulo de dichas

concesiones mineras y manifiesta que se encuentran libres de cualquier servidumbre, ocupación, gravamen o compromiso alguno derivado de cualquier convenio, así como al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tanto mineras como fiscales o de cualquier otra índole derivadas de la explotación de los lotes. Manifiesta también tener conocimiento de que la zona donde se ubican las concesiones no ha sido incorporada sustancia alguna a las reservas mineras nacionales.

II.- EL EXPLOTADOR declara

a) (Datos completos de la persona moral o de la persona física en su caso).

b) Datos del representante legal si lo hubiere.

c) Que se dedica entre otras actividades a la explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

d) Que cuenta con el personal adecuado para realizar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

e) Que es su deseo suscribir el presente contrato, a efecto de adquirir el derecho para explotar LAS CONCESIONES, y que se encuentra legalmente capacitada para hacerlo, razón por la cual solicitó y obtuvo de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Dirección General de Minas, la previa autorización a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Minera, que se contiene en el oficio No. _____, de fecha _____ de _____ de 19 __, el cual forma parte integrante de este contrato.

III.- Ambas partes declaran que es su voluntad celebrar, y al efecto celebran, el presente CONTRATO DE EXPLOTACION MINERA de conformidad con las anteriores declaraciones y al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA. EL CONCESIONARIO otorga AL EXPLOTADOR el derecho de explotar LOS LOTES señalados en la Declaración I, durante un término de cinco años contados a partir del _____ de _____ de 19 __, siendo dicho

término obligatorio para EL CONCESIONARIO y voluntario para EL EXPLOTADOR, quien podrá rescindirlo con un aviso por escrito con ____ días de anticipación.

SEGUNDA. El derecho de explotar LOS LOTES que otorga EL CONCESIONARIO a el EXPLOTADOR autoriza a éste para:

a) Introducir a LOS LOTES toda la maquinaria y equipo para llevar a cabo una explotación minera adecuada.

b) Construir todas las instalaciones y hacer las obras necesarias para llevar a cabo dicha explotación.

c) Entrar libremente a LOS LOTES, tanto EL EXPLOTADOR como sus contratistas y demás personal.

d) En general, realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo una explotación racional técnicamente, pero siempre con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

TERCERA. Como contraprestación por el derecho de

explotar LOS LOTES que otorga EL CONCESIONARIO a EL EXPLOTADOR, éste último pagará a regalías del ___% del valor neto del mineral tal y como se define "Valor Neto" en el Artículo 27 de la Ley Minera vigente. Las regalías mencionadas deberán cubrirse a EL CONCESIONARIO a más tardar dentro de los _____ días siguientes a la fecha en que el comprador de primera mano cubra a EL EXPLOTADOR el importe de cualquier remesa de mineral.

Para los efectos anteriores, EL EXPLOTADOR está conforme en que el comprador de primera mano entregue directamente a EL CONCESIONARIO el importe de las regalías que le correspondan de cualquier liquidación de mineral para lo cual bastará con que EL CONCESIONARIO exhiba al comprador de primera mano del mineral el presente contrato, firmado, ratificado y registrado. Independientemente de lo anterior, EL CONCESIONARIO tendrá derecho, en horas hábiles y sin interferir en lo absoluto con los trabajos de mina o de oficina de EL EXPLOTADOR, de revisar las operaciones y los libros de éste, para el efecto primordial del cálculo de las regalías convenidas en esta cláusula.

CUARTA. Además de las obligaciones a que se

refieren las cláusulas anteriores, EL CONCESIONARIO tendrá durante el tiempo que esté en vigor el presente contrato, la obligación de mantener los derechos derivados de las concesiones cuyos lotes son motivo de dicho contrato, libres de todo gravamen, afectación o limitación de dominio.

QUINTA. Durante el tiempo que se encuentre en vigor el presente contrato, EL EXPLOTADOR, además de las obligaciones mencionadas, tendrá las siguientes:

a) Explotar los lotes de la manera más adecuada posible y con estricto apego a las disposiciones de la Ley Minera y su Reglamento.

b) Mantener vigentes los títulos de concesión minera existentes sobre LOS LOTES, para lo cual toma a su cargo el cumplir con las obligaciones de comprobación de obras y trabajos de explotación, de presentación de programas de explotación y, en general, con todas las obligaciones que imponen la Ley Minera vigente y su Reglamento a los titulares de concesiones mineras, incluyendo el pago de impuestos o derechos superficiales o cualesquiera otros de carácter tributario que se

impongan para mantener vivas las concesiones.

c) Tomar a su cargo y cumplir con las obligaciones de policia Minera y Seguridad en los trabajos en las minas, en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente de la Ley Minera.

d) Mantener a EL CONCESIONARIO a salvo de cualquier reclamación que presenten los trabajadores y contratistas de EL EXPLOTADOR en cualquier tiempo, derivada de la relación Obrero-Patronal que exista entre ellos por hechos acaecidos durante la vigencia de este contrato.

e) No permitir que LOS LOTES sean invadidos o explotados por terceros.

f) En general, cumplir con todas y cada una de las obligaciones que la Ley Minera y su Reglamento imponen a los explotadores de lotes mineros.

SEXTA. Durante la vigencia de este contrato, EL CONCESIONARIO tendrá el derecho de hacer por su cuenta los estudios, exploraciones y exámenes de LOS LOTES, sin

interferir en lo absoluto con los trabajos del EXPLOTADOR.

SEPTIMA. EL CONCESIONARIO y los trabajadores y contratistas que emplee EL EXPLOTADOR no tendrán relación alguna Obrero-Patronal, EL EXPLOTADOR conviene en mantener al CONCESIONARIO libre y a salvo de cualquier demanda, reclamación, denuncia o queja que pudiere intentarse en su contra por los obreros, trabajadores, empleados y contratistas del EXPLOTADOR, o bien por cualquier clase de autoridades, ya sea laborales, fiscales, administrativas, federales, locales o municipales o por el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores.

OCTAVA.- En caso de incumplimiento de una de las partes de alguna de las obligaciones a su cargo conforme al presente contrato, la parte en mora deberá subsanar su incumplimiento dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que hubiere recibido la notificación de que ha incurrido en tal incumplimiento. Si después de los quince días naturales mencionados el incumplimiento subsistiera, la parte afectada podrá, a su elección, dar por terminado el contrato o bien

demandar judicialmente su cumplimiento, quedando facultada, en ambos casos, para demandar el pago de los daños y perjuicios que se le causaren.

NOVENA.- En caso de que el contrato terminare por expiración de su vigencia, o bien por anticipado, por cualquier causa, las partes procederan como sigue:

a) Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de terminación, EL EXPLOTADOR deberá remover de LOS LOTES toda la maquinaria y quipo que hubiere utilizado en sus trabajos mineros, pero dejará a beneficio de los LOTES y/o DEL CONCESIONARIO, sin costo alguno para ésta, todas las obras o construcciones de carácter permanente que hubiere edificado con motivo de sus trabajos en LOS LOTES.

b) EL EXPLOTADOR desalojará de los LOTES a todo el personal que hubiere laborado en los mismos y en general en las operaciones mineras realizadas, y hará entrega de LOS LOTES, libres de todo gravamen o limitación de dominio, al corriente en la realización de obras o trabajos de explotación y sin responsabilidades laborales, fiscales o civiles de ninguna especie, debiendo hacerse

entrega física de dichos LOTES dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de terminación del contrato.

c) Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de terminación, EL EXPLOTADOR cubrirá íntegramente a EL CONCESIONARIO las regalías que hubieren quedado pendientes de pago a la fecha de terminación. Convienen las partes en que EL EXPLOTADOR no podrá legalmente remover de los lotes su equipo y maquinaria, sin que antes haya cumplido, a satisfacción del CONCESIONARIO con la obligación de pago a que se refiere este párrafo c).

d) Dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de terminación, EL EXPLOTADOR proporcionará por escrito AL CONCESIONARIO, una relación detallada de los trabajos realizados, perforaciones, ensayos, trabajos de exploración, así como planos y mapeo realizados, y en general preparará un informe detallando los trabajos realizados y los resultados obtenidos, para entregar AL CONCESIONARIO, dentro del plazo de 60 días arriba descrito.

e) Satisfechas las obligaciones a que se refieren los puntos a) a d) anteriores, en todo caso dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de terminación, las partes acudirán ante Notario Público de la elección del concesionario, con objeto de otorgar, o en su defecto de ratificar, el documento legal que dé por terminado el presente contrato para su inscripción en el Registro Público de Minería. Los gastos notariales y de inscripción que se causen con motivo del otorgamiento o ratificación notarial del convenio dando por terminado este contrato, serán por cuenta DEL CONCESIONARIO.

DECIMA.- Los derechos derivados del presente contrato no podrán ser transmitidos en todo o en parte a terceras personas.

DECIMA PRIMERA.- Todos los avisos y notificaciones que deban darse las partes en relación a este contrato, deberán ser enviadas por escrito a los siguientes domicilios:

EL CONCESIONARIO:

EL EXPLOTADOR:

Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por medio de un escrito, por una parte a la otra, con 30 días de anticipación.

DECIMA SEGUNDA.- Para todo lo relativo a la interpretación del presente contrato, las partes expresamente se someten a las disposiciones aplicables en México, Distrito Federal, y para el caso de controversia, expresamente acuerdan someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes en la ciudad de México, Distrito Federal, renunciando por lo mismo a la jurisdicción o fuero de cualquier otro tribunal o corte a la que pudieren tener derecho en virtud de sus actuales o futuros domicilios.

El presente contrato se otorga por duplicado por las partes en la ciudad de _____

el _____ de _____ 19____, ante un testigo de cada parte, obligándose a ratificarlo ante Notario Público o a protocolizarlo ante el mismo a petición de cualquiera de las partes.

CONTRATO DE EXPLORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, POR SU PROPIO DERECHO, EL SEÑOR _____ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "TITULAR", Y POR LA OTRA, _____ QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "EXPLOTADORA" DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS

DECLARACIONES

I. Declara el Titular:

a) Que es el único y legítimo titular de los derechos derivados de la concesión minera de exploración que ampara el lote denominado _____ Título No _____, con superficie de _____, sobre las sustancias _____ (a tal concesión y a todos los derechos derivados de la misma en relación con el correspondiente lote minero, en lo sucesivo y en forma conjunta, se les identificará como el "Lote Minero"), el cual se encuentra ubicado en _____ y no pertenece a las reservas mineras nacionales.

b) Que el Lote Minero se encuentra vigente y al corriente en cuanto al cumplimiento de todas las obligaciones que respecto del mismo establecen tanto la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento (en lo sucesivo Ley Minera).

c) Que el Lote Minero se encuentra libre de todo gravamen, afectación o reclamación.

d) Que celebra este contrato para conceder a la Explotadora el derecho único y exclusivo para realizar la exploración del Lote Minero.

e) Que con excepción de las negociaciones que ha concertado con la Explotadora, no ha cedido, gravado o prometido ceder o gravar los derechos que se derivan del Lote Minero, y que no ha adquirido frente a terceros obligación alguna que le impida celebrar el presente contrato.

II. Declara la Exploradora

a) Personalidad de la Persona Física o de la Sociedad .

b) Que en los términos del oficio No _____, de fecha _____ de _____ de 19____, la Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal le otorgó la autorización previa que, conforme a la Ley Minera, se requiere para la celebración de este contrato.

c) Que celebra este contrato para obtener del Titular del derecho único y exclusivo para la exploración del Lote Minero.

Con base en las anteriores declaraciones, las partes convienen en otorgar, las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- DERECHO DE EXPLORACION. Durante el plazo de duración de este contrato, el Titular concede a la Exploradora el derecho exclusivo para llevar a cabo la libre exploración del Lote Minero. Para tales fines las partes convienen en que la exploración comprende, en forma enunciativa, más no limitativa, los reconocimientos geológicos, geofísicos y geoquímicos, barrenos, desarrollos y perforaciones de cualquier clase, túneles, tiros, socavones, etc., y demás trabajos que la Explora-

dora considera conveniente afectar para localizar, cuantificar y determinar para su aprovechamiento las reservas de mineral que pudieran existir en el Lote Minero. La Exploradora tendrá, asimismo, el derecho de tomar muestras de mineral del Lote Minero y de retirar del mismo mineral en bruto y núcleos de perforación para realizar pruebas metalúrgicas y otra clase de estudios, pudiendo asociarse con o emplear a terceros con el fin de que colaboren con la Exploradora en la realización de tales operaciones.

SEGUNDA. DURACION. La duración de este contrato será el periodo comprendido entre la fecha de su firma y el _____, plazo que será obligatorio para el Titular y voluntario para la Exploradora.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA EXPLORADORA. Durante el plazo de duración de este contrato, la Exploradora tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Realizar los trabajos de exploración en el Lote Minero, de acuerdo con una técnica minera correcta, cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Ley Minera,

incluyendo en forma expresa las que se refieren a policía minera y seguridad en los trabajos de las minas.

b) Pagar al Titular las cantidades estipuladas en la cláusula _____ de este contrato.

c) Formular y presentar los informes de comprobación de obras o trabajos de exploración correspondientes al Lote Minero, en la fecha que legalmente corresponda.

d) Adoptar las medidas necesarias para mantener vigente el Lote Minero y cualesquiera derechos relacionados con el mismo, y realizar los actos que se requieran para asegurar que los derechos derivados del Lote Minero permanezcan sin afectación alguna.

e) Pagar el importe de los derechos sobre concesiones mineras correspondientes al Lote Minero en los plazos al efecto fijados en el Código Fiscal de la Federación o en cualquier otro ordenamiento fiscal aplicable al efecto.

f) En su caso, proporcionar al Titular la información y fondos necesarios para que éste cumpla con las

obligaciones que establece la Ley Minera, con el objeto de mantener vigente el Lote Minero.

g) Cumplir en todo tiempo con las disposiciones legales de carácter local, estatal y federal que resulten aplicables a las operaciones de exploración.

h) En caso de que la Exploradora de por terminado este contrato, debe entregar al Titular lo siguiente:

I) Dentro de los _____ días naturales siguientes a la fecha de terminación de este contrato, una copia del informe final sobre los resultados obtenidos con motivo de la exploración del Lote Minero el cual incluirá ensayos, mapas geológicos, todo tipo de información y datos técnicos, así como los restantes de muestras de mineral.

II) La documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Lote Minero por lo que se refiere a la presentación de informes de comprobación de obras o trabajos de exploración durante la vigencia del presente contrato.

III) La información, documentación y comprobantes que permitan acreditar que la Exploradora llevó a cabo los trabajos, obras o inversiones que se contienen en el programa inserto en el título de concesión que ampara el Lote Minero, hasta la fecha efectiva de terminación de este contrato.

IV) El importe de los derechos sobre concesiones mineras sobre el Lote Minero correspondiente al ejercicio fiscal en que la Exploradora haya dado por terminado este contrato o, en su caso, el reembolso del importe de los pagos de los citados derechos que el Titular haya efectuado durante el mencionado ejercicio fiscal.

i) No interferir o impedir los trabajos de explotación que el Titular tiene derecho a realizar conforme a lo estipulado en el inciso b) de la cláusula quinta de este contrato.

En relación con lo estipulado en el inciso c) y con sujeción a lo indicado en el inciso h) III), ambos de esta cláusula, las partes convienen en que en el caso de que la Exploradora dé por terminado el presente contrato, a partir de la fecha efectiva de terminación del

contrato, cualesquiera de los informes de comprobación de obras o trabajos de exploración que sea necesario presentar respecto del Lote Minero serán bajo la exclusiva responsabilidad y por cuenta del Titular, quedando la Exploradora liberada de cualquier otra posterior obligación, que conforme a las disposiciones aplicables de la Legislación, que conforme a las disposiciones aplicables de la Legislación Minera se requiera cumplir para mantener la vigencia del Lote Minero.

CUARTA.- OBLIGACIONES DEL TITULAR. Durante el plazo de duración de este contrato, el Titular tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Permitir en todo momento a la Exploradora el libre acceso al Lote Minero y disposición de sus productos minerales para los fines antes convenidos.

b) Firmar los informes de comprobación de obras o trabajos de exploración a que se hace referencia en el inciso c) de la cláusula Tercera anterior.

c) No ceder o prometer ceder los derechos que se derivan del Lote Minero.

d) No otorgar prenda, hipoteca o cualquier gravamen sobre el Lote Minero.

e) No otorgar a terceros derecho o interés alguno respecto del Lote Minero que pudiera afectar en forma adversa o impedir el ejercicio de los derechos que por virtud de este contrato se conceden a la Exploradora.

f) A solicitud de la Exploradora y de acuerdo con las indicaciones de esta última, realizar todos los actos necesarios para modificar el programa de trabajo, obras o inversiones inserto en el título de concesión que ampara el Lote Minero.

g) Conforme a las instrucciones de la Exploradora, presentar en la forma y plazos que establece la Ley Minera nueva solicitud de concesión respecto del Lote Minero, ya sea para exploración o explotación, y realizar todos los actos necesarios para que los correspondientes derechos queden incorporados a este contrato.

h) Notificar de inmediato y por escrito a la Exploradora cualquier reclamación, demanda o litigio de que tenga conocimiento y que pudiera llegar a restringir

o limitar los derechos de exploración concedidos a la Exploradora.

i) Sacar en paz y a salvo a la Exploradora de cualquier responsabilidad relacionada con lo indicado en el inciso anterior.

j) Permitir que la Exploradora en todo tiempo pueda retirar del Lote Minero todas las instalaciones, maquinaria y equipo propiedad de la Exploradora, salvo las obras permanentes de fortificación, los ademes y en general todas las instalaciones necesarias para la seguridad y estabilidad en la operación del Lote Minero, ya que tales instalaciones quedarán en beneficio del Titular si la Exploradora no ejerciere el derecho que se le concede en los términos de la cláusula _____ de este contrato.

QUINTA. DERECHOS DEL TITULAR. Las partes convienen en que durante el plazo de duración de este contrato, el Titular tendrá los derechos que a continuación se indican, en todo caso bajo su exclusiva cuenta y riesgo:

a) Entrar al Lote Minero para inspeccionar

durantes días y horas hábiles los trabajos realizados por la Exploradora, siempre y cuando el Titular no interfiera o impida tales trabajos de exploración.

SEXTA. INSTALACION DE EQUIPO Y CONTRATACION DE PERSONAL

Para la realización de los trabajos de exploración, la Exploradora tendrá el derecho de llevar libremente al Lote Minero, toda la maquinaria, equipo, herramienta y materiales que para tales fines considere necesarios. La Exploradora contratará todo el personal administrativo, técnico y de cualquier otra naturaleza, sea calificado o no, que se requiera para llevar a cabo los trabajos de exploración en el Lote Minero, y se hará responsable del pago de todas las prestaciones, tanto legales, como contractuales que deban recibir los correspondientes empleados y trabajadores. A la terminación por cualquier causa del presente contrato, la Exploradora liquidará al personal que haya empleado en los trabajos de exploración en el Lote Minero, asumiendo en forma total y exclusiva cualquier otra responsabilidad respecto a dicho personal, liberando expresamente al Titular de cualquier responsabilidad que por este motivo pudiera resultar.

SEPTIMA. TERMINACION Y REMOCION DEL EQUIPO. La exploradora tendrá en todo momento el derecho de dar por terminado este contrato, para lo cual proporcionará aviso por escrito al Titular con una anticipación mínima de _____ días naturales a la fecha efectiva de terminación. Una vez proporcionado tal aviso, la Exploradora quedará obligada al cumplimiento de las obligaciones que se establecen a su cargo en los términos de este contrato.

Las Exploradora tendrá el derecho de retirar dentro de los _____ días naturales siguientes a la terminación, todo el mobiliario, maquinaria, equipo y demás instalaciones removibles que la propia Exploradora haya colocado, construido o levantado en el Lote Minero.

OCTAVA. NO REDUCCION DE SUPERFICIE. Durante el plazo de duración de este contrato, salvo que exista solicitud por parte de la Exploradora, el Titular se obliga a no realizar acto alguno que pudiera ocasionar la reducción de la superficie del Lote Minero.

Por su parte, el Titular se obliga a expedir a favor de la Exploradora, en el momento de percibir cada una de las cantidades estipuladas en los anteriores

incisos de esta cláusula, los correspondientes recibos que deberán reunir todos los requisitos que establecen las leyes fiscales aplicables.

NOVENA. AVISOS. Todos los avisos que las partes deban darse en relación con este contrato, se consignarán por escrito. Tales avisos y otros documentos obligarán a los contratantes cuando sean entregados personalmente o enviados por correo certificado, en ambos casos con acuse de recibo, y sean debidamente dirigidos a la parte que corresponda a su último domicilio manifestado para efectos de este contrato, el cual hasta en tanto no exista comunicación en contrario, deberá entenderse que es el siguiente:

EL TITULAR: Nombre
 Domicilio

LA EXPLORADORA: Nombre
 Domicilio

DECIMA. CONFIDENCIALIDAD. Excepto que las partes convengan cosa en contrario y, exceptuando asimismo el registro de documentos que en virtud de este contrato se requiera, o lo que en alguna forma pudiera ser solici-

tado por cualquier autoridad gubernamental competente, todas las estipulaciones de este contrato, incluyendo cualquier información entregada al Titular, permanecerán con carácter confidencial entre las partes y sus respectivos causahabientes o sucesores.

DECIMO PRIMERA. ARBITRAJE. En el caso de que las partes no pudieran resolver cualquier controversia que surgiere sobre este contrato, cada una de las partes procederá a nombrar un árbitro, y si los dos árbitros así nombrados no logran resolver la controversia, éstos designarán conjuntamente a un tercer árbitro. En el supuesto de que no fuere posible convenir en la designación del tercer árbitro, las partes acudirán conjuntamente a la Cámara Minera de México, A. C., para que ésta haga la designación de dicho tercer árbitro.

El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio. Los procedimientos del arbitraje se desarrollarán en la ciudad de _____
_____. En su laudo, los árbitros resolverán el grado en que las partes cubrirán los costos del arbitraje. La ejecución del laudo dictado podrá solicitarse ante cual-

quier tribunal que tenga jurisdicción al respecto, o podrá solicitarse ante dicho tribunal la aceptación judicial del laudo y su orden de ejecución, según el caso.

DECIMO OCTAVA. LEGISLACION APLICABLE. Para la interpretación, ejecución y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a las leyes aplicables en la ciudad _____.

Estando conformes con su contenido, las partes otorgan y firman este contrato en la ciudad de _____ el día ___ de _____ de 19___, que se considera como fecha efectiva del mismo.

EL TITULAR

LA EXPLORADORA

CONTRATO DE CESION DE DERECHOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL CEDENTE, Y POR LA OTRA _____, TAMBIEN POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL CESIONARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

D E C L A R A C I O N E S

PRIMERA. Declara el cedente _____, que es titular del siguiente lote minero: Lote minero denominado _____, con título número _____ (con letra) y no pertenece a las reservas Mineras Nacionales.

SEGUNDA. Que solicitó y obtuvo de la Secretaria de Energía Minas e Industria Paraestatal, la autorización correspondiente, la cual se transcribe textualmente:

C L A U S U L A S

PRIMERA. El CEDENTE transmite al CESIONARIO, y éste recibe del CEDENTE, la propiedad de todos y cada uno de los derechos derivados de la concesión minera de _____

SEGUNDA. El presente Contrato y la transmisión de la propiedad de los derechos que en el mismo se contiene, surtirán desde ahora plenamente sus efectos en virtud de que la Dirección General de Minas ha expedido la autorización a que se refieren los Artículos 17 de la Ley Minera y 26 de su Reglamento, por virtud del cual otorgó su conformidad para que se efectuara la transmisión de los derechos arriba indicados, por lo que el presente contrato surte plenamente sus efectos y opera desde ahora la transmisión de propiedad de referencia.

TERCERA. El precio pactado por la transmisión de los derechos derivados de la CONCESION MINERA, es la cantidad de _____ (letra), misma que se ha recibido en su totalidad (o parcialmente) y a entera satisfacción del cedente.

CUARTA. Las partes señalan como sus domicilios para todos los efectos legales que se derivan de la firma del presente contrato, los siguientes:

EL CEDENTE _____

EL CESIONARIO _____

QUINTA. El presente contrato, es firmado también por _____ (en el caso que deba firmar el

conyuge de alguno de los contratantes), quien manifiesta en éste acto, su conformidad tanto respecto de la Cesión de Derechos aquí contenida, como del precio definitivo que se estipula en la cláusula tercera de este instrumento.

SEXTA. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes convienen expresamente en someterse a las leyes aplicables y tribunales competentes de la ciudad de _____, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción a que pudieran tener derecho en razón de sus domicilios presentes o futuros.

El presente contrato se firma en la ciudad de _____ a los ____ días del mes de _____ de mil novecientos _____

EL CEDENTE

EL CESIONARIO

CONCLUSIONES

I.- Los principios rectores de nuestra Legislación Minera, consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos 4o y 6o de su Artículo 27, son: el Dominio directo de la Nación sobre las substancias minerales, entendiéndose por tal, una propiedad de Derecho Público sobre dichas substancias, y el régimen de concesión minera para la explotación, el uso o aprovechamiento de tales recursos por los particulares. La revisión de la Legislación Minera Novohispánica confirma que los principios señalados siempre han regido en nuestro País.

II.- La Concesión Minera es una especie del género concesión administrativa de explotación de bienes del Estado, y fué definida como: "El acto de autoridad por el cual el Ejecutivo Federal faculta a los particulares a explorar, explotar, beneficiar y aprovechar las substancias minerales contenidas en

el lote minero que ampara dicha concesión. La Ley Minera vigente, en concordancia con lo antes expresado, determina como clases de concesión la de exploración, explotación y de planta de beneficio.

III.- Los derechos derivados de las diferentes diferentes clases de concesiones mineras son transmisibles total o parcialmente a personas físicas o morales que tengan capacidad para obtenerlas directamente del Ejecutivo Federal. Consecuentemente, el concesionario puede transmitir definitiva o temporalmente, su derecho a explotar, explorar o beneficiar las substancias minerales contenidas en el lote minero materia de su concesión.

IV.- Las trasmisiones de los derechos derivados de concesiones mineras, se realizan por los particulares a través de la institución jurídica de Derecho Común denominada "Contrato", el cual se rige por las disposiciones generales que consigna el Código Civil, respecto a sus elementos de existen-

cia, requisitos de validez y efectos.

V.- Los Contratos mineros, cuya existencia reconoce y regula la Legislación Minera vigente, son aquéllos que tienen por objeto material del mismo derechos derivados de concesiones mineras. Se rigen en lo general por las disposiciones del Derecho Común, tanto Civil como Mercantil, y en lo particular por disposiciones de Derecho Administrativo, concretamente la Ley Minera y su Reglamento.

VI.- La transmisión temporal de derechos derivados de una concesión minera se realiza mediante los contratos de exploración y explotación. Tales derechos también pueden afectarse en un Contrato de promesa.

El Contrato de exploración generalmente va vinculado a otro de opción de compra, que es una promesa de contrato de compra-venta de los derechos de la concesión, que se rige por las disposiciones que al respecto esta-

blece el Código Civil.

VII.- La transmisión definitiva de los derechos derivados de una Concesión minera se realiza mediante el llamado "Contrato de Cesión de Derecho", que es en realidad una compraventa que se rige por lo preceptuado por el Derecho Civil.

El contrato minero mas típico es el de explotación, que tiene elementos propios que permiten diferenciarlo del contrato de arrendamiento que regula el Código Civil y del de Asociación en participación del Código de Comercio.

El Contrato de explotación tiene una regulación expresa en la Legislación Minera vigente, que por tratarse de disposiciones de Derecho Público, necesariamente deben ser incorporadas al contrato por los particulares, limitando por ello su libertad contractual y originando que su incumplimiento afecte la validez del mismo.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. MEXICO.

ALCALA Y Zamora, Derecho Minero, Madrid, ESPAÑA, 1954.

BECERRA González, María. Derecho Minero de México, Editorial Limusa-Wiley, S. A., México, D. F. MEXICO, 1963.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. MEXICO. 1982.

GUTIERREZ Quiroz, Alfredo, Reglamento Legal Aplicable a los Desechos del Beneficio de Minerales, Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F. MEXICO. 1981.

LOPEZ Rivera, Sergio Gerardo, apuntes tomados en su clase de Derecho Civil III, 1986.

LOPEZ Rivera, Sergio Gerardo, La Exploración en el Derecho Minero Mexicano. Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F. MEXICO. 1971.

MANTILLA Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. MEXICO. 1986.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Cultural S. A. Habana CUBA, 1946.

ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Editorial Porrúa, México, D. F. MEXICO, 1983.

SANCHEZ, Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, D. F. 8a. Edición, MEXICO 1986.

SERRA Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, D. F. MEXICO.

LEGISLACION MINERA MEXICANA.- Desde 1881 hasta nuestros días. Vol. II. CONSEJO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- MEXICO, Publicación 12E. 1964

ORDENANZAS DE MINERIA. Consejo de Recursos Minerales. SEMIP. Publicación 2E Segunda Edición. México, 1984.

LEYES Y CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA Y SU REGLAMENTO.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

CODIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.